





ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462  
Vol. XII, No. 2 Julio - Diciembre 2018

# *Cuestiones Jurídicas*

*Revista de Ciencias Jurídicas*  
*Universidad Rafael Urdaneta*  
*Maracaibo, Venezuela*



Universidad **R**afael **U**rdaneta

***Cuestiones Jurídicas***

Revista de Ciencias Jurídicas

ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

2018 © Universidad Rafael Urdaneta

Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales

Escuela de Derecho. Maracaibo, Venezuela

Diseño y maquetación: Lcda. Hosglas Sanchez.

Revisión de traducción de abstract: María Eugenia Hernández de Añez.

Portada: Claudia Larreal.

SE ACEPTAN CANJES

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta revista en cualquier forma, sin la autorización de los editores.



FONDO EDITORIAL BIBLIOTECA

**U**niversidad **R**afael **U**rdaneta

## ***Cuestiones Jurídicas***

Revista de Ciencias Jurídicas

ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

### **Comité Editorial**

Dra. Ana Viloria  
Mgs. Mariaeugenia Mas y Rubí  
Mgs. José Alexy Farias

Dr. Alberto Jurado  
Dr. Juan Berrios  
Dr. Ronald Chacín

Dra. Innes Faría  
Editora-Jefe

Esp. Hosglas Sanchez  
Asistente editorial

### **Comité de Asesores**

Dra. Marisela Parraga de Esparza  
Dr. Victor Hernandez Mendible  
Dr. Jesús Maria Casal  
Dr. Fabiola Tavares

Mgs. Ananbella del Moral  
Dr. Jose Manuel Guanipa  
Dr. Wilmer Carmona

***Cuestiones Jurídicas*** es un instrumento de divulgación científica adscrito a la Escuela de Derecho de la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela. Es una revista arbitrada con periodicidad semestral, contentiva de artículos científicos originales no publicados en el área de las ciencias jurídicas y otras disciplinas directamente relacionadas con éstas, de autoría individual o colectiva, que cumplan con las normas de publicación. Al mismo tiempo cuenta con una sección que reseña la legislación y jurisprudencia más reciente y de mayor trascendencia en el mundo jurídico, con los comentarios respectivos, provenientes de especialistas en la materia.

La correspondencia debe ser enviada a: Editor Jefe, ***Cuestiones Jurídicas***.

**Dirección:** Universidad Rafael Urdaneta, Av. 2 c/Calle 86, entrada Sur del Parque Vereda del Lago, Maracaibo, Venezuela.

Tlfnos. (58) (261) - 2000URU (878), Fax (58)(261) 2000843

Correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

***Cuestiones Jurídicas*** se encuentra indizada en el Índice y Biblioteca Electrónica de Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología REVENCYT (Código RVC021), en la Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal (Redalyc) y en Latindex.

# **Universidad Rafael Urdaneta**

Dr. Jesús Esparza Bracho, Rector  
Ing. Maulio Rodríguez, Vicerrector Académico  
Ing. Salvador Conde, Secretario

Econ. Alfredo León  
Decano de la Facultad de Ciencias Políticas,  
Administrativas y Sociales

Dra. Tania Méndez de Alemán  
Directora de la Escuela de Derecho

## ***Cuestiones Jurídicas***

*Revista de Ciencias Jurídicas*

Universidad Rafael Urdaneta

Facultad de Ciencias Políticas, Administrativas y Sociales

Escuela de Derecho. Maracaibo, Venezuela

ISSN 2343-6352 / Depósito Legal ppi 201402ZU4462

***Vol. XII, No. 2 Julio - Diciembre 2018***

---

### **Contenido**

<b>Presentación</b>	9
<b>Artículos</b>	
Constitucionalidad de la Técnica Casacionista en Materia Civil. <i>Juan Pablo Pimentel</i>	11
Incremento de los índices de corrupción en el Estado venezolano por el uso de técnicas populistas como herramientas de gobierno. <i>Mariana Muñoz</i>	29
<b>Ensayos</b>	
Asamblea Nacional Constituyente 2017: ¿Mutación al legislativo, dictadura constitucional o solución necesaria para un nuevo pacto social que garantice el orden público? <i>María José Camarillo</i>	45
<b>Artículo Especial</b>	
La validez jurídica de la cláusula del miedo. <i>María Vilorio</i>	51
<b>Índice Acumulado</b>	69
<b>Normas para los autores</b>	81



## **Presentación**

El Vol. XII, No. 2 de Cuestiones Jurídicas presenta dos artículos, el primero se titula Constitucionalidad de la Técnica Casacionista en Materia Civil realizado por Juan P. Pimentel M. y analiza la constitucionalidad de la técnica que debe cumplir el formalizante para acceder de forma efectiva al recurso casacional, y concluye que las diversas técnicas exigidas para el recurso de casación civil se utilizan para justificar la declaratoria de perecimiento del recurso, lo cual, en definitiva funge como una traba en la consecución de la justicia.

En el segundo Mariana Muñoz plantea su artículo titulado Incremento de los índices de corrupción en el Estado venezolano por el uso de técnicas populistas como herramientas de gobierno, en este se analiza el posible incremento de los niveles de corrupción en la República Bolivariana de Venezuela, por el uso de técnicas populistas como herramientas de gobierno entre los años 2007 y 2013 y se concluyó que durante ese periodo se agravó la improvisación y la discontinuidad administrativa.

Por otra parte, María José Camarillo presenta su ensayo denominado Asamblea Nacional Constituyente 2017: ¿Mutación al legislativo, dictadura constitucional o solución necesaria para un nuevo pacto social que garantice el orden público?

Finalmente, en este número se incluye un artículo especial elaborado por María Vilorio cuyo título es la Validez Jurídica de la Cláusula del Miedo este trabajo aborda este tema en la cesión de un futbolista profesional en Venezuela, obteniendo como resultados que los contratos de cesión de los futbolistas profesionales son similares a los contratos principales, por lo que las cláusulas del miedo se consideran cláusulas abusivas o leoninas.

Dra. Innes Faría  
**Editora de Cuestiones Jurídicas**



## Constitucionalidad de la Técnica Casacionista en Materia Civil\*

Juan P. Pimentel M.\*\*

### Resumen

En el presente artículo tiene como propósito analizar la constitucionalidad de la técnica que debe cumplir el formalizante para acceder de forma efectiva al recurso casacional. El diseño de investigaciones documental y la técnica de análisis de datos empleada es la hermenéutica jurídica. Esta investigación llegó a la conclusión de que las diversas técnicas exigidas para el recurso de casación civil se utilizan para justificar la declaratoria de pericimio del recurso, lo cual, en definitiva funge como una traba en la consecución de la justicia, puesto que constituye una formalidad no esencial.

**Palabras claves:** técnica, recurso, casación, civil, constitucional.

## Constitutionality of the Cassation Technique in Civil Matters

### Abstract

The technique that is required to write a cassation appeal has been subject of numerous discussions that evolve around its necessity and effectiveness. The objective is to analyze the constitutionality of such technique. The design of this investigation is documental; while, the analysis technique used in this investigation is named legal hermeneutics. This investigation led to the conclusion that the different techniques that are required to write a cassation appeal are used to justify and declare a perished remedy, which ultimately becomes an obstacle in the

---

\* Admitido: 01/03/2018      Aceptado: 09 / 04/2018

Este artículo es derivado del Trabajo Especial de Grado titulado: “Constitucionalidad de la Técnica del Recurso Extraordinario de Casación Civil en Venezuela”; presentado en la Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo – Venezuela.

\*\* Abogado. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo Venezuela. Correo Electrónico: [juanpimen2011@hotmail.com](mailto:juanpimen2011@hotmail.com)

State's pursuit of justice because its a non essential formality.

**Key words:** technique, remedy, cassation, constitutionality.

## Introducción

La investigación que a continuación se desarrolla analiza una institución que lleva siglos siendo objeto de discusión entre los más destacados juristas. Este instituto es el recurso extraordinario de casación civil; con mayor precisión, se hará referencia a la técnica exigida y empleada en el escrito de formalización de dicho recurso en materia civil, que, de ser defectuosa, acarrea la declaratoria de perecimiento, lo cual trastoca en la esfera jurídica del justiciable en la manera que se explicará en su momento.

Entonces, en primer lugar, el estudio en curso plantea el problema, contrastando algunas ideas fundamentales que desarrolla la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), esto es: la tutela judicial efectiva (artículo 26 *ejusdem*), el debido proceso (artículo 49 *ejusdem*), las formas procesales y la seguridad jurídica (artículo 257 *ejusdem*). Esto se hace ubicar al lector en los postulados constitucionales que cobran mayor vigencia en esta materia, y para tener un conjunto de principios sobre los cuales generar la formulación del problema, puesto que, el análisis de la técnica del recurso extraordinario de casación se hace en base a la Constitución (1999) para determinar si existe o no una sintonía entre ambos.

Los objetivos de este artículo giran en torno a determinar si la técnica utilizada para la redacción de un recurso extraordinario de casación civil resulta constitucional o no, es decir, se busca la existencia o inexistencia de una compatibilidad entre la mencionada técnica y el texto fundamental. Para facilitar aquel trabajo, se va a abordar un estudio pormenorizado de la teoría general de los medios de impugnación, del anuncio y de la formalización del recurso casacional y de la técnica en sí, utilizando como ejemplo algunos motivos casacionales de procedimiento y de juzgamiento.

En definitiva, el trabajo en curso versa sobre un análisis de los aspectos más importantes del recurso extraordinario de casación civil bajo una

óptica constitucional, alineando varios criterios doctrinarios para crear sobre ello una argumentación que permita concluir si las formalidades empleadas en la técnica de dicho recurso son o no esenciales de acuerdo a lo que establece la norma fundamental.

### **1. Contexto Constitucional del Instituto Casatorio.**

En 1999 se refunda la República con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De esta manera, se crea un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia (artículo 2 *ejusdem*), lo cual implica la asunción por parte del Estado de un conjunto de obligaciones de carácter democrático, social, legal y constitucional. Es decir, se concibe al Estado venezolano como una entidad político territorial cuyos valores fundamentales son la justicia y el derecho. Entonces, para reforzar estos valores que fungen a su vez como los fines esenciales del Estado, se prevé y se le atribuye un carácter constitucional al proceso judicial, el cual, de acuerdo a la norma suprema, constituye el instrumento idóneo para la consecución de justicia.

A partir de estos razonamientos, se puede generar una contradicción entre los fines del Estado y los métodos que se utilizan para cumplir tales fines. Pues si bien se le imprime un carácter constitucional al proceso judicial para reafirmar su idoneidad como herramienta que facilita la justicia, no es menos cierto que las mismas formas procesales que conforman el proceso pueden eventualmente convertirse en una traba en la consecución de justicia. Esto es, cuando hay una formalidad excesiva o un “formulismo” como afirma Yannuzzi (2006), citado en Casal (2006).

En estos casos, resulta necesario apoyarse en los artículos 26 y 257 constitucional, donde se establece que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y, donde además se garantiza una justicia despojada de formalismos innecesarios. A su vez, de las normas precitadas se desprende la voluntad y el espíritu de la Constitución (1999), el cual se inclina hacia una justicia que favorece y le da prioridad al derecho material por encima de las formalidades innecesarias.

Evidentemente, al hacer alusión a las formalidades no esenciales, no se quiere hacer hincapié en las formas que revisten el debido proceso, ni en las formas que están consagradas en el Código de Procedimiento Civil (1986), por el contrario, se alude mas bien a aquellas formalidades que

tienen un origen distinto al legal o constitucional y, en su defecto, aquellas formalidades que no cumplen con los criterios de proporcionalidad, objetividad, racionalidad e imparcialidad; así, el estudio realizado se hizo bajo este enfoque constitucional.

Ahora bien, el objeto de este artículo se ubica en uno de los componentes de la tutela judicial efectiva referido al derecho de recurrir del fallo, esto es, el recurso judicial. Los recursos, en tanto que remedios procesales, adoptan distintas manifestaciones a saber: apelación de fallos definitivos e interlocutorios, recurso de hecho, oposición al decreto de cautelas, entre otros; sin embargo, en esta oportunidad se hará referencia al recurso extraordinario de casación civil (Bello, 2010).

Con esto, se pretende colocar en una balanza las formas procesales que son exigidas para el ejercicio de este recurso y, mas precisamente, la técnica casacionista; y, por otra parte, los valores fundamentales de la norma suprema, para determinar si existe o no una sintonía con lo que dispone la Constitución de 1999. A tal efecto, resulta necesario consultar la teoría general de los recursos judiciales, las formalidades que revisten el recurso casacional civil y la técnica que se exige en el ejercicio de dicho recurso.

## **2. El recurso judicial como forma procesal.**

En este sentido, al adentrar en el tema de la teoría general de los recursos judiciales se pone en evidencia que los actos y formas procesales están previstos para que las partes y el juez desplieguen su actividad procesal de determinada manera, esto es, para que haya certeza respecto la forma en que se va a desenvolver un conflicto; esta actividad, como producto humano que es, puede perfectamente estar inficionada de errores o yerros que se materializan a lo largo del proceso o en el mismo acto sentencial; y estos errores, yerros o vicios pueden ser corregidos a través de lo que la doctrina denomina impugnaciones judiciales. Es decir, se trata de un conjunto de herramientas que el legislador dispone a favor del justiciable para que refute, ataque o cuestione cualquier acto del proceso, bien sea de la otra parte o del mismo órgano jurisdiccional.

En este último caso, es decir, cuando el acto a impugnar emana del órgano jurisdiccional, el medio de impugnación idóneo es el recurso

judicial. Rengel-Romberg (2016:357) sostiene que el recurso no es más que “el acto por el cual una de las partes, prosiguiendo la controversia, tratan de anular por vía de examen, mediante un tribunal superior, la resolución que le es desfavorable”.

Sin embargo, esta definición resulta insuficiente a los efectos de entender realmente todo lo que abarca el recurso judicial, por ello, es menester mencionar el concepto que es proporcionado por Bello (2010:29), quien sostiene que se trata de:

Medios de impugnación judiciales, que se hallan en la esfera de los derechos subjetivos y constituye una emanación de los derechos constitucionales, que pueden ejercer en el marco del proceso judicial, las partes y/o eventualmente los terceros, contra decisiones judiciales, sean estas definitivas o interlocutorias, que lesionan la ley o norma jurídica, bien de manera directa, cuando hay supresión de la actividad probatoria, bien de manera indirecta, cuando la vulneración de la ley es producto del error en la actividad fáctica y probatoria, al estar inficionada de errores de procedimiento, de las dos sentencias o de juzgamiento que conducen a un resultado defectuoso, injusto, incorrecto, ilegítimo, que causa un perjuicio o gravamen, lo que legitima y da interés al recurrente para el ejercicio del medio impugnación, que puede ser conocido por el mismo órgano jurisdiccional que dicta el acto, o bien por otro superior jerárquico vertical, que tienen por finalidad obtener la nulidad, modificación o revocación del acto sentencial defectuoso, mediante la sustitución por otro pronunciamiento ajustado a la ley que sustituya al anterior [...]

De este concepto, se desprenden todos los elementos que engloba el recurso judicial, sin embargo, no todos van a ser desarrollados a continuación, únicamente los que permiten entender la extensión y trascendencia del recurso; así, en primer lugar, se observó que Bello (2010:29) alude a los recursos como “emanación de los derechos constitucionales” Esto lo hace porque él, al igual que Hitters (2004), sostienen que el derecho de impugnar el fallo –derecho de recurrir– es una atribución comprendida dentro del derecho de acción y contradicción. Bajo esta óptica, al ser el derecho de acción un derecho de rango constitucional que comprende los recursos judiciales, se empieza a afirmar que estos remedios procesales constituyen una emanación de derechos constitucionales. Con esto, lo que realmente se quiere comunicar es que esta institución trastoca en el orden

constitucional, es decir, existe una vinculación intrínseca entre el recurso como medio de impugnación y el derecho al acceso a los órganos de administración de justicia, el derecho a la defensa, el derecho al doble grado de jurisdicción y el debido proceso.

A partir de acá se podrá catalogar los recursos judiciales como un “derecho constitucional de configuración legal” (Bello, 2010: 31), calificativo que se utiliza para poner de manifiesto que se trata de un derecho fundamental, cuya previsión se dejó en manos del legislador, quien –al momento de codificar– debe acogerse a criterios de objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, logicidad y racionalidad. Esto, en aras de velar por la protección de otros derechos constitucionales y para evitar la creación de trabas en el ejercicio del derecho constitucional a recurrir del fallo. De lo contrario, se evidenciaría un ejercicio arbitrario de la técnica legislativa, situación ante la cual debería intervenir el órgano jurisdiccional para enervar los efectos de esta regulación inconstitucional y, en consecuencia, eliminar la traba que impide la consecución de justicia a través del control de la constitucionalidad.

En definitiva, lo importante en esta oportunidad es dejar asentado que el derecho constitucional a recurrir del fallo engloba el acceso a un sistema de recursos judiciales que están destinados a controlar la actividad jurisdiccional, es decir, su contenido no se limita a garantizar única y literalmente lo que se desprende del artículo 49 numeral 1º constitucional, o sea, la apelación en el proceso penal, sino que se extiende a garantizarle a las partes el acceso a un recurso previsto legalmente, para ejercerlo en contra de un fallo judicial que ha generado agravio. Esto es: el derecho a la doble instancia.

Sobre este punto la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha recalcado en sentencia número 2263, de fecha 20 de diciembre de 2000, lo siguiente:

Consiste en la efectiva posibilidad de revisión de los fallos o decisiones dictados con ocasión de un proceso o procedimiento, esto es, de someter una causa (de interés para quien recurre) al conocimiento posterior de un órgano de mayor jerarquía en la pirámide organizativa del Poder Judicial.

De lo anterior se desprende que los recursos le dan continuación al proceso, pues permiten su continuación y prolongación, en tanto que apertura una nueva fase revisiva. Y, en este sentido, se puede ubicar el derecho recursivo en el debido proceso constitucional previsto en el

artículo 49 *ejusdem*, ya que se conecta con el derecho a la defensa que faculta a todo sujeto perjudicado por una resolución judicial a exigir que el asunto sea revisado nuevamente, siempre en la medida que la ley lo permita y todo con el objeto de alcanzar la justicia, permitiendo esto último incluir en la base constitucional el artículo 257 *ejusdem*.

Por otro lado, como se ha venido asomando, la ubicación constitucional del derecho a impugnar decisiones judiciales también se encuentra en el artículo 26 *ejusdem*; Brewer (2004:130) reafirma esto al señalar que:

De esta norma, se destaca no solo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses [...], sino a través del uso de los recursos y medios judiciales, el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses [...]

Hitters (2004) adopta esta postura y otra, es decir, no solo sostiene que existe un derecho propiamente recursivo o de impugnación de decisiones judiciales incrustado en la tutela judicial efectiva, sino que además conecta esta facultad con el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para controlar la actividad del órgano jurisdiccional cuando la misma no sea ajustada a derecho, por estar inficionada de errores que impiden el fin último y constitucional del proceso, esto es, la justicia.

Cuando Bello (2010:29) sostiene que los recursos se pueden ejercer cuando una sentencia esta “inficionada de errores de procedimiento o de juzgamiento” quiso responder la interrogante del por qué se ejerce ese recurso. Es decir, cuáles son los motivos que dieron lugar al ejercicio de este medio impugnativo. Precisamente, porque se detecta en la sentencia un error, que puede ser de procedimiento o de juzgamiento. Los errores de procedimiento, de actividad o *in procedendo* constituyen:

Aquellos motivos o causales que permiten la demolición del acto sentencial, bien por haber defectos [...] en la tramitación del proceso que pueden generar indefensión, bien en cuanto a los vicios propios del acto sentencial, lo que ocurre cuando se incumplen con los requisitos legales para el dictado de la sentencia o bien cuando se incurren en los vicios que generan su nulidad, de manera que estos motivos que enrostran la nulidad se refieren a yerros en el procedimiento y “de” la sentencia [...].

Es decir, los errores de actividad se materializan con la subversión del proceso, bien por ejecutar un acto o forma procesal de una manera distinta a como lo prevé la ley, bien por incumplir con alguno de los requisitos necesarios para el dictado de la sentencia.

Mientras que, por otra parte, los errores de juzgamiento, fundales o *iudicando*, se tratan de:

Aquellos motivos o causales que permiten la demolición del acto sentencial, cuando existen defectos o yerros en el razonamiento lógico, racional y volitivo, que conducen a la violación o infracción de la ley, en forma directa o indirecta, de manera que se trata de una falla en la actividad intelectual donde la voluntad concreta de la ley declarada en el acto sentencial, no se identifica con la voluntad efectiva contenida en la ley, todo lo que conduce a un sentencia injusta, errónea o defectuosa.

Con esto, quiso decir el autor que los errores de juzgamiento se configuran por una defectuosidad en el razonamiento jurídico e intelectual del operador de justicia. Vale decir, el juez no logra reproducir la voluntad de la ley al caso concreto, esto pasa cuando, por ejemplo, subsume los hechos en la norma jurídica de forma equívoca, o cuando lleva a cabo una interpretación errónea.

Por supuesto, tanto el error *in procedendo* como el *error in iudicando* conducen a un resultado ilegítimo, injusto e incorrecto que se refleja en la sentencia desfavorable. El perjuicio o gravamen que se genera a partir de dicha sentencia es precisamente lo que se intenta enervar a través del recurso judicial, pues es el medio de impugnación que da lugar a la revocación, modificación o nulidad del acto sentencial. Así, la finalidad del recurso en un sentido genérico es rectificar las incorrecciones y deficiencias de una decisión judicial a través de su destrucción.

Ahora, teniendo esto en cuenta, resulta pertinente aludir a la finalidad del recurso de casación, puesto que éste es el medio de impugnación cuya técnica se quiere desarrollar. En concreto, se pueden destacar dos finalidades. La primera, referida a la protección del derecho, la cual se persigue a través de la función nomofiláctica. Esta función coloca al tribunal de casación como un guardián de la ley y del derecho. Y, la segunda, referida a la uniformidad de la jurisprudencia, que obedece una exigencia de seguridad y certeza en el derecho como valor fundamental (Bello, 2010).

Así las cosas, respecto los recursos judiciales en general, faltaría destacar que este sistema de impugnación esta guiado por un conjunto de principios y directrices, tal como el principio dispositivo, la prohibición de *reformatio in peius*, el principio de adecuación, el principio de consumación entre otros; en esta oportunidad, merece especial atención el principio de formalidad, según el cual hay un conjunto de indicadores de

modo, lugar y tiempo propios de cada recurso que deben acatarse. De esta manera, se pasan a estudiar los actos procesales inaugurales del recurso de casación, esto es, las primeras formalidades que hay que agotar para acceder a este recurso, referido al anuncio y la formalización.

### **3. Régimen jurídico del anuncio y la formalización del recurso de casación civil.**

El anuncio es el primer acto que corresponde ejecutar para poner en funcionamiento el recurso de casación. De forma sencilla se puede definir como la manifestación de voluntad de recurrir, tal y como afirma Duque (2000), citado por Bello (2010). Sin embargo, al conceptualizarlo con mayor precisión se evidencia que es, de acuerdo a Bello (2010):

La expresión o manifestación de voluntad de hacer uso del recurso de casación, de alzarse, impugnar o cuestionar la sentencia a través de la vía extraordinaria, para que el Tribunal de Casación fiscalice o controle la cuestión de constitucionalidad, legalidad y justicia del caso concreto.

Por lo tanto, se trata de un acto meramente declarativo en el que se encuentra plasmado la voluntad de un sujeto de acudir a la vía casacional para impugnar una sentencia y someterla al conocimiento del máximo tribunal. Ahora bien, este acto procesal tiene su fundamento en el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (1986), disposición ordena que el anuncio se haga dentro del lapso de 10 días hábiles siguientes al vencimiento de los lapsos a que se refiere el artículo 521 *ejusdem*, esto es, al vencimiento de los 60 días hábiles que se le dan al operador de justicia para sentenciar ante el mismo tribunal que profirió la sentencia recurrida.

Una vez realizado el anuncio del recurso y, en efecto, activada la competencia del Tribunal de Casación, corresponde cumplir con el segundo acto procesal necesario para lograr que se sustancie el recurso de casación civil, este es, la formalización. La formalización del recurso de casación lo define Cuenca (1974), citado en Bello (2010), como una demanda de nulidad que se ejerce en contra de una sentencia desfavorable y transgresora de la ley. Se trata de la oportunidad procesal preclusiva para fundamentar el recurso y hacer valer todos los argumentos jurídicos que justifican la nulidad de la sentencia.

Por medio del escrito de formalización se debe intentar señalar con la mayor precisión posible –y empleando la técnica correspondiente– lo que efectivamente se quiere someter al conocimiento del tribunal casacional.

Esto lo puntualiza el doctrinario Murcia (2005), al describir que la formalización del recurso es el medio idóneo para destacar el verdadero objeto de la casación, esto es, la pretensión en sede casacional que motiva la solicitud de nulidad de la sentencia impugnada. Por lo tanto, la formalización del recurso viene a ser, de acuerdo a Bello (2010:858),

El escrito dirigido al Tribunal de Casación, donde el recurrente expone, explica y desarrolla, conforme a la técnica pertinente –no esotérica– los vicios de procedimiento o de juzgamiento, de hecho o de derecho que enrostran el acto sentencial, que conducen a su quiebra o nulidad.

Lo mencionado se resume a que el acto procesal mediante el cual se activa la competencia es el anuncio. Luego de activar la competencia del tribunal casacional, corresponde ejecutar otro acto procesal que se denomina formalización o fundamentación para someter a su conocimiento el conjunto de argumentos de hecho y de derecho que justifican la casación de la sentencia impugnada, se trata pues del único momento en que el recurrente podrá plasmar los defectos procedimentales o de juzgamiento que están inficionados en el acto de sentencia y solicitar su consiguiente nulidad, so pena de declararse el perecimiento del recurso.

El acto de formalización debe ejecutarse conforme lo establece el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil (1986), esto es, en el lapso de 40 días calendarios consecutivos contados a partir del día siguiente del vencimiento del lapso que se otorga para realizar el anuncio, ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Dicha actuación debe cumplir con los extremos de la precitada norma, es decir, deberá el recurrente indicar: (a) la decisión o decisiones contra las cuales se recurre; (b) los quebrantamientos u omisiones a que se refiere el artículo 313 numeral 1º; (c) la denuncia de haberse incurrido en alguno o algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 313 numeral 2º, indicando en todo caso las razones que ponen en evidencia la infracción, falsa aplicación o errónea aplicación; y, (d) las normas jurídicas que el tribunal de alzada debió aplicar para la resolución de la controversia y no lo hizo, expresando las razones que dan lugar a la aplicación de dicha norma. Al estar defectuoso cualquiera de estos requisitos se deberá declarar el perecimiento del recurso, lo cual acarrea la firmeza del fallo impugnado.

Lo desarrollado hasta el momento tiene como propósito revisar cuales son las formalidades necesarias para activar la competencias del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente de la Sala de Casación Civil. El recorrido de los actos procesales inaugurales del recurso casacional abre

el camino para discutir la técnica que debe emplearse al momento de ejecutar dichos actos. Más concretamente, lo que se quiere es examinar los lineamientos técnico-procesales que rigen el acto de formalización; y, de igual modo, resulta de interés la fuente de dichas técnicas.

#### **4. Motivos casacionales: Lineamientos técnico procesales para su denuncia.**

Primeramente, es menester aclarar que, para acceder de forma efectiva a una tutela casacional en materia civil, resulta necesario delatar los vicios conforme unos “motivos” señalados expresamente por la ley. Estos motivos constituyen las causas remotas o específicas determinadas por la ley, en las cuales se debe apoyar la pretensión impugnativa. De tal manera que, se refiere más bien a los errores o vicios incrustados en la decisión judicial que permiten el acceso a un sistema de impugnación contra decisiones de alzada. Estos vicios, errores o yerros, se clasificaron anteriormente como errores de procedimiento y de juzgamiento para diferenciar la naturaleza del vicio y la consecuencia jurídica que conlleva.

Así, resulta ser que cada tipo de error de procedimiento o de juzgamiento requieren de la aplicación de una técnica especial para su delación al momento de redactar el escrito de formalización; he ahí el punto de interés de esta investigación. A los efectos de demostrar lo que se acaba de afirmar se tomará como ejemplo los errores de procedimiento. A tal efecto se observa. La doctrina divide los errores de actividad de la siguiente manera (con base al artículo 313 N° 1 del Código de Procedimiento Civil de 1986): (a) quebrantamiento de formas sustanciales que menoscaban el derecho a la defensa, la indefensión; (b) incumplimiento de los requisitos de la sentencia a que se refiere el artículo 243 *ejusdem*; (c) por absolución de la instancia, condicionalidad, incongruencia o indeterminación, es decir, los vicios plasmados en el artículo 244 *ejusdem*.

Entonces, para el ejemplo se utilizará el vicio de indefensión. De acuerdo a Bello (2010:416), este error consiste en la “desviación, infracción, lesión, adición o preterición de los actos debidos del proceso, sean éstos del órgano jurisdiccional o de las partes, que puedan conducir a la indefensión”. Para delatar este vicio –y cualquier otro– en sede casacional se requiere de la aplicación de una técnica que tiene su origen en la jurisprudencia, ésta en particular se desprende de la sentencia número 687, expediente número 2003-00897, de fecha 13 de abril de 2000 de la Sala de Casación Civil.

A través de esta decisión se reveló cual es la técnica que debe emplearse para denunciar el quebrantamiento de formas sustanciales, a cuyo efecto se decidió que ello implica necesariamente lo siguiente: (a) una explicación de cuál ha sido la forma quebrantada u omitida y si lo ha sido por el juez de la causa o de alzada; (b) señalar como el quebrantamiento u omisión de la forma sustancial vulneró el derecho a la defensa y/o el orden público; (c) en caso de que dicho quebrantamiento u omisión se le atribuya al tribunal de la causa, se debe denunciar la infracción del artículo 208 y 15 de la ley adjetiva, así como los demás artículos que se vean especialmente vulnerados y estén vinculados al derecho a la defensa y el orden público; (d) si, por lo contrario, se le atribuye el quebrantamiento u omisión al tribunal de alzada, se debe delatar la violación del artículo 15 *ejusdem* y las demás disposiciones vulneradas que afectan el derecho a la defensa y las que establecen el orden público infringido; y, (e) una explicación dirigida a constatar el agotamiento de todos los recursos en contra de dicho quebrantamiento u omisión.

La técnica indicada anteriormente es cónsona con la técnica exigida por la Sala de Casación

Civil en otras oportunidades, tal como en la sentencia número RC-007766 y RC-01-038 de fecha

15 de noviembre de 2005 y 8 de septiembre de 2004, expediente número 04381 y 04-354, respectivamente. Ahora bien, lo que se desprende de la sentencia *ut supra* son una serie de indicaciones que debe observar el formalizante del recurso casacional si quiere acceder de forma efectiva a una tutela protagonizada por el tribunal de casación, con ocasión a un vicio que generó indefensión.

En efecto, lo que quiere expresar la sentencia transcrita es que para formalizar un recurso de casación civil correctamente, en base al quebrantamiento de formas sustanciales que generan indefensión como motivo casacional, es necesario catalogarlo, primeramente, en el artículo 313 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil (1986), pues se trata –se insiste– de un error de procedimiento.

Luego, el formalizante deberá hacer un señalamiento expreso de cuál ha sido la forma o norma procesal vulnerada u omitida, indicando en todo caso el respectivo fundamento jurídico, o sea, la disposición concreta que consagra dicha forma sustancial. A su vez, es preciso denunciar cual

ha sido el órgano jurisdiccional que incurrió en dicho quebrantamiento u omisión, es decir, si se trata de un error del tribunal de la causa o del tribunal de alzada, pues esto también va a ser determinante al momento de fundamentar el recurso.

Posteriormente, resulta necesario establecer el vínculo de causalidad entre el quebrantamiento u omisión de la forma sustancial y el estado de indefensión del recurrente; así como también, entre la vulneración del derecho a la defensa y la decisión desfavorable. Dicho de otra manera, es menester constatar una relación intrínseca entre tres elementos a saber: la forma procesal violada u omitida, la indefensión y la sentencia.

Es decir, no puede tratarse de hechos o actuaciones aisladas que buscan llenar forzosamente estas condiciones, sino, por lo contrario, la forma o norma procesal quebrantada u omitida debe traer como consecuencia directa una afectación del derecho a la defensa del recurrente, y, simultáneamente, el menoscabo del derecho defensivo como consecuencia de la subversión del proceso debió incidir de forma determinante en la decisión que arrojó el fallo. Lo que, en definitiva, se logra a través del proceso intelectual hipotético que se trajo a colación anteriormente.

De igual modo, de las premisas jurisprudenciales reproducidas se desprende que ésta también es la oportunidad para vincular el quebrantamiento u omisión de la forma sustancial con el orden público, bien de forma paralela, cuando concurra con una violación del derecho a la defensa, bien de forma separada, cuando, no siendo detectable una violación del derecho defensivo, se opte por delatar la lesión de una norma de orden público absoluto e invalorable.

Seguidamente, la técnica impuesta por la Sala de Casación Civil para el vicio en cuestión ordena la utilización del artículo 208 del Código de Procedimiento Civil (1986), siempre que se trate de un error producto de la actividad del juez de la causa *a quo*. Dicho artículo se refiere a la nulidad de los actos procesales y al consecuente decreto de reposición por el tribunal superior. En caso de que los errores de actividad se verifiquen en la conducta del juez de alzada, *a quem*, el artículo 208 *ejusdem* no requiere de delación.

Ahora, es oportuno indicar que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 159, expediente número 99816 de fecha 25 de mayo de 2000, sentó un criterio cónsono con el transcrito anteriormente, según el cual resulta pertinente agregarle a la técnica el artículo 206 *ejusdem*. Esta disposición constituye un imperativo para los

jueces, consistente en el deber de procurar una estabilidad en el proceso y evitar declarar la nulidad de actos procesales que han cumplido su cometido. Asimismo, los actos cuya nulidad debe perseguirse son aquellos en los cuales se incumplió con alguna formalidad esencial para su validez.

Los argumentos que apoyan la inclusión de esta disposición en la técnica casacionista se basan fundamentalmente –de acuerdo a Bello (2010)– en que se trata de una norma rectora en materia de nulidad de cualquier acto procesal. Este criterio tiene sus raíces en otra sentencia de la Sala de Casación Civil, específicamente, en el caso Adriana Sofía Cuevas Agüero y otros, contra Rose Anne Algernon de Cuevas (fecha: 14 de abril de 1999).

Siguiendo con el desarrollo de la técnica, después invocar el artículo 206 y 208 de la ley adjetiva, corresponde, conforme el criterio vigente, hacer expresa mención del artículo 15 *ejusdem*; esto se hace de forma indiferente, es decir, se trate de un error en la actividad del juez de la causa o del juez de alzada, en ambos casos, es indispensable mencionar dicha norma. Este artículo desarrolla el deber del juez debe garantizar el derecho a la defensa conforme al principio de igualdad procesal, según el cual, no se admite prerrogativa o privilegio alguno a favor de ninguna de las partes en el proceso, pues esto se traduce en una evidente discriminación. Por último, la técnica para denunciar un vicio de indefensión exige que previamente se hayan agotado todos los recursos contra el quebrantamiento u omisión de la forma procesal o que dicha violación atente contra el orden público; esto, por supuesto, debe dejarse sentado en el escrito de formalización.

En definitiva, para denunciar en sede casacional el vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos procesales que conducen a la indefensión, es imprescindible emplear la técnica que ha sido desarrollada con anterioridad, conforme los criterios jurisprudenciales vigentes. Esta técnica se resume a una fórmula que facilita su asimilación, dicha fórmula es planteada por Bello (2010) y se resume a lo siguiente: (a) 313.1 + 208 + 206 + 15 + normas procesales quebrantadas u omitidas; (b) 313.1 + 206 + 15 + normas procesales quebrantadas u omitidas.

Los números se refieren a los artículos del Código de Procedimiento Civil (1986) que deben invocarse en cada caso. La primera fórmula se refiere a la técnica aplicable cuando la indefensión viene dada por la actividad del juez de la causa, en tanto que la segunda resulta aplicable

cuando el juez de alzada es quien incurre en el error. La única discrepancia que hay entre una y otra es el señalamiento del artículo 208 *ejusdem*, el cual debe anunciarse solamente para delatar la actividad del juez de la causa.

La técnica para denunciar el vicio de indefensión ha sido impuesta por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en numerosas ocasiones; su omisión o deficiencia trae como consecuencia la declaratoria de perecimiento del recurso. Esto lo advierte la mencionada Sala en sentencia número 351, expediente número 00-1038, de fecha 27 de abril de 2004 con ponencia de Ramírez Jiménez, donde se decidió:

Ahora bien, en el caso bajo análisis, **el formalizante denuncia un supuesto quebrantamiento de forma por menoscabo al derecho de defensa causado por el Tribunal de la Alzada**, siendo imperante para el recurrente en tales casos, cumplir con los requisitos de explicar la forma quebrantada u omitida y como con tal quebrantamiento se lesionó el derecho de defensa o el orden público, y denunciar, además la infracción de la norma expresa contenida en la disposición general del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil vigente.

La delación bajo examen no llena los mencionados requisitos, ya que **el formalizante no denuncia la infracción del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, que consagra los principios de igualdad** y de equilibrio procesal como responsabilidad del juez; omite además, la mención de las normas o disposiciones referentes al quebrantamiento u omisión de las formas, limitándose simplemente a alegar la violación del derecho a la defensa de su representado, y la supuesta infracción por la recurrida de los artículos 243 ordinal 4º y 244 *eiusdem* [...].

Por lo tanto, teniendo la Sala establecido que:

**[...] el recurso de forma por indefensión o menoscabo del derecho de defensa, no puede ser considerado sino cuando el formalizante cumple con el requerimiento de denunciar el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, [...] esta Sala desecha la presente denuncia por falta de técnica, y así declara.**  
(destacado propio)

## Conclusiones

De esta manera, queda en evidencia que la Sala de Casación Civil ha descartado recursos de casación sobre la base de la omisión de una

técnica que ha sido introducida jurisprudencialmente; dicha técnica exige, entre otras cosas, la expresa mención del artículo 15 del texto adjetivo (referente al principio de igualdad procesal), sin embargo, esto no fue lo que hizo el formalizante en el caso transcrito, razón por la cual se declaró el perecimiento del recurso.

Con esto, se quiso constatar que las diversas técnicas para denunciar vicios en sede casacional tienen su origen en la jurisprudencia (apoyada por la doctrina), es decir, proviene de una fuente indirecta del derecho. Así, la Sala de Casación Civil ha acostumbrado a emitir criterios que fungan como lineamientos técnicos para la elaboración de escritos de formalización, destinados a facilitar el proceso de asimilación de los vicios denunciados en el recurso y a los efectos de llevar un orden lógico y ordenado.

Ahora, llama especial atención el valor que se le atribuye a la técnica casacionista, o, mejor dicho, el tratamiento que le dan los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Esto se afirma por cuanto se pudo valorar que existen diversas sentencias que declaran el perecimiento del recurso casacional sobre la base del incumplimiento de la técnica para denunciar los errores, no sobre la base del incumplimiento del artículo 317 del texto adjetivo. Esto se pudo apreciar en la sentencia número 351, expediente número 00-1038, de fecha 27 de abril de 2004 con ponencia de Antonio Ramírez Jiménez, donde la Sala de Casación Civil decidió desechar el recurso de casación por no haber el formalizante invocado el artículo 15 *ejusdem* para denunciar el vicio de indefensión, cuestión que ordena el reiterado criterio jurisprudencial de dicha sala.

A tal efecto se concluye lo siguiente: si bien la Sala de Casación Civil tiene la posibilidad de introducir jurisprudencialmente algunos criterios destinados a mejorar la técnica casacionista, dichos juicios o discernimientos no pueden –de manera alguna– vulnerar o impedir que se cumpla la voluntad de la ley, mucho menos el espíritu constitucional. Por el contrario, debe ser cónsono con las disposiciones fundamentales y con el texto legal y debe acogerse a la racionalidad, proporcionalidad, logicidad e imparcialidad.

Adicionalmente, a la luz del texto constitucional vigente, cualquier criterio que vaya a emitir el Tribunal Supremo de Justicia, y, más concretamente, la Sala de Casación Civil, debe ajustarse a una justicia exenta de formalidades no esenciales o formalismos inútiles, por imperio de los

artículos 26 y 257 *ejusdem*. Esto se traduce en que la técnica no debe presentarse como una traba en el acceso a los recursos, menos aun cuando la materia recursiva tiene una dimensión constitucional, específicamente en el artículo 49 numeral 1°.

En este sentido, puesto que se trata de un derecho constitucional de configuración legal, las limitaciones impuestas al acceso o al ejercicio del recurso –en este caso– de casación, debe obedecer a un precepto de rango legal o constitucional, pues, de lo contrario, se trataría de una limitación ilegítima y desproporcional, lo cual implica un detrimento del derecho a la tutela judicial efectiva de quien mendiga justicia en sede casacional.

En definitiva, la técnica que debe emplearse en el escrito de formalización para acceder al recurso de casación civil, no es en lo absoluto inconstitucional. Todo lo contrario, constituye un método que facilita el proceso de asimilación de errores que motivan la solicitud de nulidad de una sentencia y, por tanto, simplifican la consecución de justicia. Incluso, quien suscribe sostiene que la técnica casacional debe mantenerse y emplearse, pero siempre obedeciendo criterios de objetividad, logicidad, racionalidad e imparcialidad, sin generar formalismos inútiles que impiden que el instituto casatorio cumpla sus fines.

Sin embargo, se concluye que el carácter inconstitucional reposa sobre las consecuencias que se le atribuyen al incumplimiento de dicha técnica (no la técnica establecida en el artículo 317 del texto adjetivo, se insiste). Es decir, resulta totalmente contrario a la Constitución, la ley y a los principios que rigen la materia, declarar el perecimiento de un recurso de casación basándose en el incumplimiento de una técnica que fue introducida jurisprudencialmente, pues, por más constitucional que sea, no se justifica que la Sala de Casación Civil le atribuya tal efecto al incumplimiento de un mandato de rango sublegal, proveniente de una fuente indirecta del derecho, que además suprime e impide el acceso a un derecho amparado a nivel constitucional.

En suma, el incumplimiento de la técnica casacionista no puede justificar la declaratoria de perecimiento del recurso bajo una óptica lógica y constitucional. Se trata de una formalidad que, por no tener origen constitucional o legal, –aunque no sea inútil– es no esencial, lo que, en definitiva, hace que la técnica sea censurable para favorecer la justicia, por imperio del artículo 257 de la Constitución nacional.

### **Referencias Bibliográficas**

Bello, H. (2010). *La Casación Civil: Propuestas para un recurso eficaz y constitucional*. Ediciones Paredes.

Brewer-Carías, A. (2004). *La Constitución de 1999*. Tercera Edición. Editorial Jurídica Venezolana.

Casal, J. (2006). *Tendencias Actuales del Derecho Procesal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Código de Procedimiento Civil (1986). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 4209, septiembre 19, 1990.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela*, 36860, 30 de diciembre, 1999.

Hitters, J. (2004). *Técnica de los Recursos Ordinarios*. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Rengel-Romberg, A. (2016). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomo I. Décima tercera edición. Ediciones Paredes

Rengel-Romberg, A. (2016). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*. Tomo II. Décima tercera edición. Ediciones Paredes.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. 2004. Sentencia del 27 de abril de 2004. Número 351, expediente número 00-1038.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2000. Número 159, expediente número 99816.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de noviembre de 2005. Número RC-007766.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2004. Número RC-01-038.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia del 20 de diciembre de 2000. Número 2263.

# Incremento de los índices de corrupción en el Estado venezolano por el uso de técnicas populistas como herramientas de gobierno\*

Mariana Muñoz<sup>2</sup>

## Resumen

El presente artículo tiene como finalidad analizar el posible incremento de los niveles de corrupción en la República Bolivariana de Venezuela, por el uso de técnicas populistas como herramientas de gobierno entre los años 2007 y 2013. La investigación es de tipo documental e involucró la revisión de la información bibliográfica existente, bajo el enfoque analítico. Como resultados y conclusiones, se puede afirmar que el empleo de técnicas populistas durante el período gubernamental antes señalado, agravó la improvisación y la discontinuidad administrativa. En base a las estadísticas utilizadas, la República Bolivariana de Venezuela se ha convertido en uno de los países más corruptos de América Latina

**Palabras clave:** Populismo, sistema democrático, gobierno.

# Increase on corruption rates in the Venezuelan state by the use of populist techniques as tools of government.

## Abstract

The purpose of this article is to analyse the possible increase in levels of corruption in the Bolivarian Republic of Venezuela, due to the use of populist techniques as government's mechanism between years 2007 and 2013. This research is a documental one, and involved a revision of an existing bibliographic information,

\* Admitido: 09/03/2018 Aceptado: 09/04/2018

\*\* Político. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo Venezuela. Correo Electrónico: ceschini1996@gmail.com

under the analytical approach. As results and conclusions, it's considered that the use of populist techniques during the period of time mentioned before, produce dan agraviation on improvisation and administrative discontinuity. Based on the statistics used, the Bolivarian Republic of Venezuela has become one of the most corrupt countries in Latin America

**Keywords:** populism, democratic system, government

## Introducción

La importancia de ahondar en el fenómeno populista en el presente artículo, se debe a que el mismo es objeto de poco desarrollo por parte de los actuales estudios de las ciencias políticas, que en opinión de Casullo (2014), pareciera entonces concentrarse en áreas relacionadas con la institucionalidad política, como patrones electorales, política legislativa y relaciones entre poderes.

En este sentido, en el ejercicio de la política, se busca mantener la estabilidad institucional. Sin embargo, hay que reconocer que el populismo, por su parte, es un fenómeno que siempre parece ser una amenaza latente y que a su vez, no debe ser confundido como una ideología política (Casullo, 2014), en vista que puede ser utilizado como una herramienta gubernamental que sirve para gobiernos cuya filosofía política es de izquierda o de derecha.

Con la llegada de Hugo Chávez a la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1998, el Estado venezolano presentó una numerosa serie de cambios, que comenzaron al momento de instaurar una reforma al ordenamiento jurídico base, con la publicación en Gaceta Oficial de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Es por lo tanto que se tiene como punto focal estudiar- bajo un método analítico- la posible vulneración del sistema democrático venezolano, por la utilización del fenómeno populista como instrumento gubernamental, en el último período presidencial de Hugo Chávez, bajo la ideología del “socialismo del siglo XXI”.

### **1. La profunda crisis socio-político de la década de los noventa en Venezuela como causa de la llegada de un *outsider* al poder.**

Los graves problemas económicos en Venezuela surgieron en la década de los ochenta, dónde la moneda nacional fue abruptamente

devaluada<sup>1</sup> y se estableció un conjunto de medidas económicas neoliberales<sup>2</sup> que consistían en privatizaciones de empresas del Estado, liberación de precios e incrementación de las tarifas de los servicios públicos y de la gasolina. De forma inmediata, fueron rechazadas por los ciudadanos, generando estallidos sociales<sup>3</sup>.

Durante los años noventa, los inconvenientes económicos se agudizaron y trajeron consigo descontentos de la población venezolana, la cual parecía cansarse del antiguo sistema político en el momento, cosa que se demostró en dos golpes de Estado en 1992, una destitución presidencial y una crisis bancaria<sup>4</sup>. Hidalgo (2008:5) explica que:

[...] obedece a la crisis de legitimidad, representación y rendimiento del modelo de Punto Fijo, vigente durante cuatro décadas (1958-1998) [...] que con el transcurso del tiempo [...] devino en excluyente para la gran mayoría de la población. Aunque a finales de los años ochenta y comienzos de los noventa, se adoptan reformas económicas y políticas que introducen cambios significativos en múltiples órdenes, éstas fueron insuficientes para revertir el declive político y el deterioro socioeconómico. Más bien, en algunos ámbitos se agravaron los problemas debido a que la década de los noventa estuvo dominada por fuertes tensiones y conflictos sociopolíticos que afectaron gravemente a la gobernabilidad del régimen y las condiciones de vida de los venezolanos.

En este orden de ideas, Rivas (2012) expone que la crisis política en Venezuela se traduce en una crisis de legitimidad y señala a sus responsables a los gestores de la democracia. Esto generó el declive de la “época dorada” de los partidos políticos que fueron protagonistas durante el siglo pasado, como Acción Democrática y el Comité de Organización Política Electoral Independiente, en los sucesivos COPEI. La pérdida del protagonismo político de éstos partidos se sintió en las elecciones

---

<sup>1</sup> En el “Viernes negro”. Véase en <https://www.venelogia.com/archivos/4308/>

<sup>2</sup> “El Paquetazo” del expresidente Carlos Andrés Pérez. Véase en <http://impactocna.com/el-paquetazo-de-carlos-andres-perez-le-cambio-el-rumbo-a-venezuela/>

<sup>3</sup> “El Caracazo” véase en <http://globovision.com/article/se-cumplen-29-anos-de-el-caracazo-dia-que-queda-grabado-en-la-historia-de-venezuela>

<sup>4</sup> Crisis Bancaria en Venezuela. Véase en [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/newsid\\_7670000/7670117.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/business/newsid_7670000/7670117.stm)

presidenciales de 1993<sup>5</sup> y fue reafirmado posteriormente en las de 1998, cuando el ex comandante Hugo Chávez – que a palabras de Hidalgo (2008:6)- conllevó que “un *outsider* [...] supiera aglutinar en torno a su candidatura muchos de los descontentos”

Muñoz (2016) menciona que el desenvolvimiento de la campaña de Hugo Chávez le permite ganar las elecciones presidenciales con el 56,20% de los votos<sup>6</sup> y recibió la banda presidencial el 2 de febrero de 1999, bajo las promesas de un orden más democrático, capaz de generar mayor paz y estabilidad política, donde claramente en su movimiento rechaza a los desgastados partidos políticos tradicionales. Fundó entonces:

[...] altas expectativas generalizadas que existían sobre la posibilidad de que el nuevo Presidente pudiese establecer un orden más democrático, capaz de generar mayor bienestar e igualdad sociopolítica [...] Sin duda el liderazgo, la legitimidad y popularidad de aquél, en particular entre los sectores populares, han sido fundamentales para impulsar los cambios desde entonces (Hidalgo, 2008:6)

En armonía con lo establecido, al surgir un liderazgo carismático representado por Hugo Chávez, se considera que se creó entre él y los ciudadanos venezolanos un lazo consanguíneo, por ser ajeno a la antigua estructura bipartidista que estuvo consolidada en el país por más de cuarenta años. Se consideró que él, con sus ideales de izquierda, era quién podía satisfacer las necesidades del pueblo, ya que muchos de ellos fueron marginados. Al entonces tomar posesión del poder, los ciudadanos le depositan su confianza y creen que será un tipo de “mesías” que pudiera solventar la crisis económica, social y política en base a sus propuestas de gobierno y la promesa de un nuevo ordenamiento jurídico que garantizaría una igualdad entre la población.

## **2. Consolidación de un gobierno populista en Venezuela, bajo los ideales del “socialismo bolivariano del siglo XXI”**

Para saber si un gobierno es populista, se necesita resaltar conjunto de síntomas que al estar presentes, permiten clasificarlo de tal forma. En concordancia con Muñoz (2016), se tomó en cuenta la reforma a la constitución que permita la conversión de un Estado paternalista y la división

<sup>5</sup> Con el “Chiripero” que formó Rafael Caldera. Véase en: <http://elestimulo.com/climax/caldera-el-saturno-de-copei/>

<sup>6</sup> Cifras dadas por el Consejo Nacional Electoral

de la sociedad. También, como cada régimen populista se distingue por características propias, en el gobierno de Hugo Chávez, se destacó como ideología el socialismo del siglo XXI, permitiendo así el culto a su imagen por las distintas políticas públicas que realizó. Todos estos aspectos serán desarrollados a lo largo del texto.

### **2.1. Socialismo Bolivariano del siglo XXI como fundamento ideológico del último gobierno de Hugo Chávez (2007-2013)**

Esta mutación de socialismo fue un concepto introducido por primera vez por Steffan (1996), citado por Muñoz (2016), quien propone un modelo económico que no está basado en el precio cosas de mercado, debido a que se ve al capitalismo como una causa de asimetría social, que busca el enriquecimiento a través de la explotación de los recursos naturales. Hugo Chávez, al seguir estos ideales, lo hace bajo los pensamientos de Simón Bolívar, cuya semejanza es la independencia del “Imperio”<sup>7</sup>

Para Hidalgo (2008) el Socialismo del Siglo XXI consiste defender una democracia “protagónica y revolucionaria” en la que estados y municipios, pierden poder y recursos frente a las comunidades. Sostiene el autor que el modelo es bastante confuso, y se apuesta por un desarrollo territorial desconcentrado, cediendo más cuotas de poder y recursos a las comunidades. En principio, se busca que las comunidades se responsabilicen en la gestión de las políticas públicas con el fin de enfrentar los graves problemas que les aquejan.

Es decir, bajo los ideales del socialismo del siglo XXI, se busca un acercamiento directo entre el Gobierno Nacional y el local, pero desplazando al municipio como organización política, para permitir que las comunidades se autogobiernen bajo la constitución de un Estado comunal. Esto se estipula así en la vigente Ley Orgánica de las Comunas (2010), en lo sucesivo LOC, que establece que un Estado comunal es una forma de organización político-social, en el cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, a través de un autogobierno comunal (LOC, 2010: 4 N° 10). En ese mismo cuerpo normativo, se define al socialismo como un

---

<sup>7</sup> Adjetivo utilizado por Hugo Chávez para referirse a los Estados Unidos de América. Véase en <https://www.conelmazodando.com.ve/chavez-no-le-vamos-a-permitir-al-imperio-que-debilite-a-la-revolucion>

“modo de relaciones sociales [...] centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene [...] l trabajo como productor de bienes, para lograr la suprema felicidad social [...]” (LOC, 2010: 4 No. 14).

Se entiende entonces que los ciudadanos, de forma colectiva, buscarán autosatisfacer sus necesidades con el fin de conseguir un bien común, bajo el “cuido” del Gobierno Nacional, específicamente, del Poder Ejecutivo. Un punto importante aquí es el desplazamiento de los estados federales y municipios como forma de organización política: aquí, pareciera entonces afianzarse la centralización del poder en el Ejecutivo, más concreto, en la Presidencia y los ministerios.

## **2.2. Reforma de la Constitución Nacional de 1961: la herramienta que permitió asentar bases populistas en Venezuela.**

En base a la mencionada crisis económico-social, durante su campaña presidencial, Hugo Chávez prometió la instauración de un nuevo ordenamiento jurídico en donde se pudiera sentar las bases de un nuevo país, acercándose a las comunidades a través de la llamada “democracia protagónica y participativa” de la propia sociedad civil (Brewer, 1999). Este autor continúa con la idea estableciendo que:

El Proyecto de Constitución no asegura ni sienta las bases para asegurar dicha transformación del sistema político y, al contrario, consolida tanto el centralismo estatal imperante, dando marcha atrás [...] lo cual asegura el monopolio de la representatividad por los partidos políticos y sus agentes; y la tendencia a la ilegitimidad democrática al mantener la mayoría relativa para la elección de las autoridades ejecutivas (Brewer, 1999: 7)

Es decir, que con la vigente Constitución de 1999, la ciudadanía no pasa a ser protagonista, en vista que parece haber una centralización del poder, otorgándole un papel estelar al Poder Ejecutivo. Permite más bien que haya tildes paternalistas, que las bases para la instauración de un régimen populista en Venezuela.

[...] Se agrega un acentuado esquema militarista cuya combinación puede conducir fácilmente al autoritarismo. En efecto, en el Proyecto quedó eliminada toda idea de sujeción o subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil, consagrándose, al contrario, una gran autonomía de la autoridad militar y de la Fuerza Armada Nacional,

unificadas las cuatro fuerzas, con la posibilidad de intervenir en funciones civiles (Brewer, 1999: 7)

En efecto, en el modelo presidencial escogido dentro de la Carta Magna, se extiende el período presidencial a seis años y se permite la reelección inmediata e indefinida<sup>8</sup> del Presidente, en base al artículo 230 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo sucesivo CRBV. Esto vulneraría el principio democrático fundamental de la alternabilidad del poder. Además, se unifican las dos cámaras del parlamento, institucionalizándose el Poder Legislativo en una sola y en donde se le atribuye al Presidente la facultad de poder disolverla, acorde al artículo 236 n°21 del texto constitucional.

Por otro lado, un número importante de militares activos y retirados ocupan cargos altos y medios en gobierno –cargos que históricamente eran ocupados por civiles- y efectivos de los distintos componentes han asumido roles protagónicos en la planificación, coordinación y ejecución de programas sociales (Gianforchetta, 2011: 14). Esto se debe a que la CRBV, en su artículo 236, numeral 6, se le faculta al presidente dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe. Al establecer esta facultad, deja abierta la posibilidad del establecimiento de un militarismo que pudiera afectar las instituciones propias de la democracia, en vista que la disciplina a la cual se acostumbra en un establecimiento militar, en un contexto político, es muy probable que se consolide en un régimen autoritario.

Para Brewer (1999) se colocan en manos del Estado excesivas cargas de imposible ejecución. Es decir, que los servicios de educación salud y seguridad social, aparecen regulados con un marcado acento estatista, situación que al positivizar tales obligaciones dentro de la norma constitucional, el Estado inmediatamente se responsabiliza y a su vez obliga al cumplimiento de garantizar tales derechos. Es por lo tanto, que se considera entonces que el proyecto de reforma constitucional impulsado por Hugo Chávez al llegar al poder, permite el asentamiento de un régimen populista, contaminado de aspectos militaristas.

---

<sup>8</sup> Enmienda constitucional del año 2009. Consultar en <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/01.-Enmienda-N%C2%B01-de-la-Constituci%C3%B3n-de-la-Rep%C3%BAblica-Bolivariana-de-Venezuela.-Febrero-2009.pdf>

### **2.3. Los discursos del “comandante”<sup>9</sup> como herramienta que dividió la sociedad venezolana en dos: los chavistas y la oposición.**

Para Charaudeau (2009), al tratarse del discurso político, su impacto está en lo que los ciudadanos esperan, es decir, un efecto de espejo entre las necesidades que poseen y aquellas que se reflejan en el discurso del líder, con la esperanza de poder ser zaceadas. Esto se debe a que el ciudadano común es sensible a los valores, al carisma de las personalidades políticas y a la emoción situacional.

En el gobierno del expresidente Chávez, se encontraba por un lado “el pueblo”<sup>10</sup> y aquellos “escuálidos” u opositores que no eran afines al gobierno. Así, Muñoz (2016) considera que en Venezuela existe ese proceso de categorización, contraste y asignación de características negativas e incluso deshumanizantes a los adversarios políticos del oficialismo, cosa que fue iniciado por el mandatario. Un ejemplo de ello, lo constituyó durante la conmemoración de los 193 años del Congreso de Angostura, en la cual el “comandante” expresó lo siguiente: “la burguesía dice ‘todos somos venezolanos’, eso es cierto, pero no dice ‘todos somos iguales’, o ‘debemos ser iguales’. Precisamente porque, la doctrina burguesa es la doctrina de la desigualdad [...] es la praxis de la exclusión [...]”<sup>11</sup>. Con esto, realizó una separación entre los ricos –burgueses- y los pobres –el pueblo-, viéndose al primero como el *target* u objetivo para sus discursos que lograron dividir a la sociedad.

En este sentido, Márquez & Fereira (2015:49) realizaron un estudio, en donde se logró determinar que el discurso de Hugo Chávez tenía elementos persuasivos y violentos, que se lograron transformar en ideologías, generando un clima de legitimación de la violencia.

Chávez utilizó su discurso para captar un gran número de seguidores. De alguna u otra manera [...] canalizó el descontento de una población que se sentía defraudada de la gestión de los gobiernos anteriores a él. Dicho descontento se había enlazado a la constante condena que Chávez realizaba en sus locuciones contra los partidos tradicionales,

<sup>9</sup> Es una forma muy utilizada para referirse al expresidente de la República, Hugo Chávez, por parte de sus seguidores.

<sup>10</sup> Hugo Chávez, al hablar de “pueblo” el 2012, lo hacía como aquel grupo de personas que seguían al socialismo bolivariano. Véase en: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/chavez-juramentara-su-comando-campana-acto-un-canto-por-vida/>

<sup>11</sup> Discurso del expresidente Chávez en la conmemoración de los 193 años del congreso de angostura. Véase en: <https://www.aporrea.org/actualidad/n199007.html>

los “ricos”, los “escuálidos” y los “burgueses” (Márquez y Ferreira, 2015: 49)

Agrega Hidalgo (2008), que los chavistas<sup>12</sup> eran aquellos que impulsaron una visión dicotómica de la realidad social: pueblo-oligarquía, nación-imperio y ricos-pobres. Se considera que esta visión tan limitada de la realidad, parece haber sido atractiva a los sectores populares o de bajo recursos, siguiendo el pensamiento de maquiavélico de “divide y vencerás”.

Para el estudio, se tomó en cuenta que una de las principales características de los regímenes populistas es la siembra de la división social en el discurso, entre aquellos aliados al régimen y aquellos inconformes. Es decir, al propagar el resentimiento de “ellos” contra “los otros”, se tiene la intención de aumentar los índices de popularidad. Y así, pareciera que gobernar con antivalores, como el rencor de unos hacia los otros, facilita el manejo de la sociedad civil, haciéndoles creer entonces que existe un enemigo latente que hay que combatir. Por lo establecido, los discursos de Hugo Chávez no fue una excepción al caso, en vista a que queda evidenciado como él, logró asentar las bases para la división de la sociedad: entre los que lo seguían para tener patria<sup>13</sup>, y los escuálidos burgueses que no.

#### **2.4. El culto a la personalidad del líder populista.**

En el año 2011, a Hugo Chávez se le detectó células cancerígenas. Luego de someterse a tratamientos médicos que pudieran prolongar su vida, el expresidente, durante el cumplimiento de su mandato, fallece un 05 de marzo del año 2013. Acorde a la CRBV, en su artículo 233, el Consejo Nacional Electoral debía convocar elecciones los siguientes 30 días. Entre los postulados, fue escogido Nicolás Maduro por el Gran Polo Patriótico<sup>14</sup>. Tal elección era de esperarse, en vista que en cadena

---

<sup>12</sup> Los “Chavistas” son aquellos seguidos del pensamiento de Hugo Chávez. Consulte en: <http://www.psuve.org.ve/temas/noticias/articulo-opinionque-es-chavismoignacio-ramonet/#.Wz8RodUzBIU>

<sup>13</sup> Discurso de ratificación de su candidatura para el año 2012. Véase en: <https://www.youtube.com/watch?v=wVqrYQwq4sQ>

<sup>14</sup> Coalición oficialista.

nacional<sup>15</sup> el 9 de diciembre de 2012, antes de partir a Cuba a tratar su enfermedad, Hugo Chávez lo estableció como “sucesor” en el caso que ocurriera alguna circunstancia que lo inhabilitara de seguir su mandato, indicándole a sus seguidores que debían elegir a Maduro como presidente.

En este sentido, los oficialistas parecían no querer mostrarse débiles ante el fallecimiento de su líder, por lo que, acorde al periódico digital La Prensa (2013) los actos de campaña del candidato oficialista, Nicolás Maduro, solían comenzar con una grabación del himno venezolano cantada por el “comandante” y gritos de “Chávez vive” por parte de sus seguidores, muchos de los cuales visten camisetas estampadas con los ojos del fallecido presidente.

Para Muñoz (2016:69), establece la razón por la cual se tomó en cuenta la utilización de la imagen de Chávez como sustento de la campaña electoral de Nicolás Maduro:

[...] Ha servido hasta la actualidad como sostén en su gestión de gobierno, es decir, su imagen se ha convertido figura dominante. Bajo constantes llamados a “seguir con su legado”, el chavismo evocó a diario a su líder en los multitudinarios actos electorales, manteniendo viva su figura en los medios estatales, sobre todo en la televisión, y planteó las elecciones como una muestra de lealtad a su creador.

Lo anterior indica una perfecta coincidencia del luto que sintieron los casi 7.5 millones<sup>16</sup> de personas que votaron por Hugo Chávez meses antes, con la utilización de su imagen la cual se mantuvo viva durante y después del desarrollo de la campaña electoral, siendo posteriormente sostén de la gestión de gobierno de su “sucesor”, bajo el “legado del comandante”. En efecto, la imagen de los ojos del difunto presidente Hugo Chávez comenzó a aparecer en Caracas a principios de 2014<sup>17</sup> y se extendió por el resto del país, en vallas publicitarias, edificios y estadios.

El diario digital Reuters (2018), cita un discurso de una de las manifestaciones para la campaña electoral donde Maduro buscaba su reelección, en él, el Presidente estableció:

Nuestro comandante se nos fue, pero hay que seguir la lucha. No me dejen solo [...] Si hace 5 años era un candidato novato, ya no lo soy.

<sup>15</sup> Véase en: [https://www.youtube.com/watch?v=-fjw\\_diVH-A](https://www.youtube.com/watch?v=-fjw_diVH-A)

<sup>16</sup> Cifras dadas por el Consejo Nacional Electoral. Véase en: [https://www.lainformacion.com/politica/partidos/politica/votacion/elecciones-venezuela-2012-los-resultados-dan-ganador-a-hugo-chavez\\_eigrhz10arg2apfrfqu1u4](https://www.lainformacion.com/politica/partidos/politica/votacion/elecciones-venezuela-2012-los-resultados-dan-ganador-a-hugo-chavez_eigrhz10arg2apfrfqu1u4)

<sup>17</sup> Reportaje de “El País” en el 2014. Véase en [https://elpais.com/elpais/2014/10/22/album/1413993522\\_485213.html#foto\\_gal\\_3](https://elpais.com/elpais/2014/10/22/album/1413993522_485213.html#foto_gal_3)

Ahora soy un presidente maduro, preparado, capacitado [...] para enfrentar la oligarquía, el imperialismo.

Pareciera entonces que Chávez se convirtió en el líder con más popularidad en la historia de Venezuela, hasta tal punto, que a pesar que Nicolás Maduro se haya tenido que enfrentar a dos largos períodos de protestas sociales, una en el 2014 y otra en el 2017, y sea a su vez indicativo de su baja popularidad, sigue utilizando la imagen de Hugo Rafael Chávez Frías para poder legitimarse en el poder.

### **3. Relación del populismo en Venezuela con los niveles de corrupción.**

Normalmente, los indicadores de corrupción sirven para determinar el desempeño de la democracia, y específicamente estudian el desenvolvimiento los funcionarios del Estado en sus cargos y el correcto manejo dentro de las instituciones públicas. En este punto, lo que se busca es calificar el desempeño de los diferentes organismos y entes del Estado venezolano, como también a empleados públicos, por lo que, para tal evaluación, se tomó en cuenta las cifras dadas por el Latinobarómetro<sup>18</sup> desde los años 2007 hasta el 2013, referenciadas por Muñoz (2016). Concretamente, entre ese período de seis años, el 37,33% de los encuestados creen que se está luchando contra la corrupción. Sin embargo, de cada 100 funcionarios públicos, se considera que 73 son corruptos. El 22% entrevistados han sido víctimas corrupción realizados por funcionarios públicos. El 67% cree que no es bueno para la democracia saltarse procedimientos administrativos y el 23% creen que sobornar a los funcionarios públicos es la única manera de conseguir sus objetivos.

En el mismo orden de ideas, en cuanto al Barómetro Mundial, cifras citadas por Muñoz (2016), durante el mismo período de tiempo, se calificó en promedio al Parlamento con un puntaje de 3.7, al Poder Judicial: 3.9; la Policía 4.1; los funcionarios Públicos 4.1 y las fuerzas Armadas

---

<sup>18</sup> Es un estudio de opinión pública que aplica anualmente alrededor de 20.000 entrevistas en 18 países de América Latina representando a más de 600 millones de habitantes.

4.2. Se deja en claro que 0 es nada corrupto y 5 es muy corrupto. El Barómetro muestra que éste alto puntaje de la policía y el poder judicial sucede al momento de pedir sobornos a los ciudadanos, cosa que forman parte del ciclo de la corrupción<sup>19</sup>.

Por último, acorde al Índice de la Percepción de la Corrupción, citado por Muñoz (2016) en lo sucesivo IPC, entre los años 2007 y 2013, el Estado venezolano obtuvo un promedio de 1.9/10 y se ubicó en la posición 161 de los países más transparentes del mundo. Éste índice clasifica países según el grado de corrupción que se percibe como existente entre los funcionarios públicos y políticos. El IPC refleja opiniones de todo el mundo, incluyendo aquellas de expertos que residen en los países evaluados. Va de 10 (altamente transparente) a 0 (altamente corrupto).

Bergen (2016) -citado por Muñoz (2016)- explica que existe una opacidad de la información oficial en cuanto a los datos estadísticos por los organismos del Estado. Por ejemplo: el Banco Central de Venezuela ya no entrega cifras imprescindibles para el análisis económico, el Ministerio de Salud oculta los informes epidemiológicos y el Ministerio del Interior, maquilla los datos sobre crímenes. Hay datos que no se han podido revelar y son de gran importancia para analizar la situación sanitaria y económica del país, sobre todo con la caída del precio del petróleo en el año 2014.

Lo mencionado busca un enlace con un aspecto importante de los gobiernos populistas que se va a tener en cuenta para la investigación, que es la inversión del presupuesto estatal en políticas públicas. Tal situación predominó en el desarrollo de las Misiones Bolivarianas establecidas por Hugo Chávez en el año 2003, que marcó un antes y después de popularidad en su mandato. Tales políticas públicas abarcan materias como educación, salud, vivienda y alimentación.

Las misiones representan el mayor esfuerzo público que haya conocido la nación para enfrentar corresponsablemente las necesidades del pueblo venezolano, como medio para garantizar su plena incorporación al desarrollo local y nacional. Adicionalmente, su ejecución promueve la superación de la democracia representativa y el Estado capitalista, hacia la consolidación de una democracia participativa genuinamente original, construida codo a codo por el gobierno revolucionario y el pueblo en revolución (Ministerio de Educación e Información, 1999)

<sup>19</sup> Establecido así por Cobus de Swardt Director Internacional de Transparency International en el año 2007. Véase en [https://www.transparency.org/news/pressrelease/20071205\\_hasta\\_en\\_los\\_paises\\_ricos\\_el\\_soborno\\_golpea\\_mas\\_a\\_las\\_familias\\_pob](https://www.transparency.org/news/pressrelease/20071205_hasta_en_los_paises_ricos_el_soborno_golpea_mas_a_las_familias_pob)

Se establece que las Misiones Bolivarianas instauradas por Chávez lograron su cometido. Basándose en cifras del Banco Mundial (2017) se determinó una reducción de la pobreza en casi un 17%, desde 1999 que se encontraba en un 49.5%, hasta el 2013, ubicándose en un 32%. La pobreza extrema también se redujo de 21.7% a 9.8%. Al entonces disminuir significativamente los índices de pobreza, se considera que los sectores populares venezolanos razonaban que efectivamente el sistema de Misiones funcionaba.

En el año 2008, para Matos & Vargas (2008), empezó un proceso de desencanto de amplios sectores de la población, por la insatisfacción de necesidades básicas, por partes de aquellos han apoyado a un régimen que pareciera postergar sus promesas. Las coautoras explican que muchas de estas protestas y demandas sociales se deben a la falta de mantenimiento y la desaceleración en la inversión dedicada a las mismas.

Para las investigadoras mencionadas, hay tendencia a confundir lo social con lo asistencial y en última instancia, se le sigue considerando como un factor de legitimación de las acciones del gobierno, lo que no fortalece la construcción de ciudadanía, sino que por el contrario, incrementa la extrema polarización ideológica existente. Debido a esto, se considera que la sociedad civil, por recibir los beneficios de las Misiones Bolivarianas, avala las acciones del gobierno chavista. Pareciera entonces excluir a un sector de la población el aprovechamiento de tales políticas, por no encontrarse a favor de los ideales del expresidente.

En este sentido, se reitera que las estadísticas oficiales del gobierno de Venezuela están entre las más opacas que existen en el mundo y no se encuentran presentes al momento de analizar la efectividad de los planes sociales diseñados por el Ejecutivo (Rodríguez, citado por Doval, 2017), por lo que, no habría forma de justificar los gastos sociales por de parte de PDVSA 133.5 millardos de dólares entre los años 2004 y 2013 de dólares, que de ellos, 51.4 fueron destinados a las misiones sociales (cifras dadas por CEDICE Libertad en el 2014)

Concreta la idea Hidalgo (2008), quien establece que las Misiones Bolivarianas se ajustan al modelo socialista de inclusión e igualdad social, de democracia participativa y protagónica. Sin embargo, en términos técnicos son muy difíciles de evaluar debido a la escasez de datos y en ocasiones a la falta de sistematización de la información dado el elevado número de organismos involucrados. Se entiende entonces que estas políticas públicas propuestas por Hugo Chávez, carecen de datos

estadísticos para poder medir su eficacia y eficiencia, pudiendo ser un ejemplo de discontinuidad administrativa, donde en ese aspecto y a nivel de las demás instituciones del Estado –anteriormente mencionadas- bajo la óptica internacional, son susceptibles también a ser afectadas por altos índices de corrupción.

### **Conclusiones**

Desde el momento de la llegada al poder, Hugo Chávez supo aglutinar las disconformidades que un sector de la población tenía en contra del antiguo sistema político del momento. Es por lo que, en base a una reforma constitucional en 1999, Venezuela se transformó en un Estado paternalista que permitió establecer un exacerbado número de políticas públicas que actualmente han sido abandonadas y a su vez, no se han podido verificar bajo los criterios de eficiencia. Aquí, es importante entender que los índices demostrados de corrupción en el Estado venezolano, pone en peligro el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Producen un desvío de fondos, aumentan los costos de los servicios y reducen la eficiencia económica y la productividad, en base a una discontinuidad administrativa.

Por otro lado, se considera que en la historia política venezolana, Chávez con su carisma, ha sido el líder más popular de todos los tiempos, pero bajo los ideales de un socialismo mutado, que demuestra de forma abierta la exclusión de un sector de la población, atenta con derechos básicos como la libertad de expresión, situación que empeoró con la enmienda constitucional del año 2009 que permitió desde entonces las reelecciones inmediatas e indefinidas, atentando contra la alternancia en el poder. Básicamente Venezuela desde el año 1998, ha seguido una misma corriente de pensamiento, que ha llegado incluso a afectar la pluralidad política.

En concordancia con Muñoz (2016) se reitera el criterio que todos estos factores, unidos a lo señalado con anterioridad en cuanto al uso de estrategias populistas, ha llevado a Venezuela uno de los países más corruptos de América Latina, con enormes tasas de inflación, donde no haya una garantía de protección hacia los derechos humanos y no se pueda controlar las tasas de inseguridad.

**Referencias Bibliográficas****Leyes.**

ASAMBLEA NACIONAL. 2010. **Ley Orgánica de las Comunas**. Gaceta Oficial N° 6011 (Extraordinaria)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 2000. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.453 (Extraordinaria)

**Documentos en línea.**

BANCO MUNDIAL. 2017. **Venezuela: Panorama General**. En <http://www.bancomundial.org/es/country/venezuela/overview>. Fecha de consulta: 04 de julio de 2018.

BREWER, ALLAN. 2009. **Razones del voto “no” en el referéndum sobre la constitución de 15 de diciembre de 1999**. En <https://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/ABC%20Constitucion%201999.pdf>. Fecha de consulta: 04 de julio de 2018.

BUENO, Gildardo. 2013. **El populismo como concepto en América Latina y Colombia**. En <http://www.scielo.org.co/pdf/espo/n42/n42a06.pdf>. Fecha de consulta 13 de junio de 2018.

CASULLO, María. 2014. **¿En el nombre del pueblo? Por qué estudiar al populismo hoy**. En [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-96012014000200001](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-96012014000200001). Fecha de consulta 06 de julio de 2018.

CEDICE LIBERTAD. 2014. **Ascenso y vulnerabilidad del gasto público social**. En <http://cedice.org.ve/wp-content/uploads/2015/02/AS-CENSO-Y-VULNERABILIDAD-DEL-GASTO-P%20C3%9ABLICO-SOCIAL-FINAL.pdf>. Fecha de Consulta 06 de julio de 2018.

CHARAUDEAU, Patrick. 2009. **Reflexiones para el análisis del discurso populista**. En <http://www.dissoc.org/ediciones/v03n02/DS3%282%29Charaudeau.pdf>. Fecha de consulta: 04 de julio de 2018.

DOVAL, Andrea. 2017. **Políticas sociales del gobierno no han logrado erradicar la pobreza**. En <http://uma.edu.ve/periodico/2017/02/01/politicas-sociales-del-gobierno-no-logrado-erradicar-la-pobreza/>. Fecha de consulta: 04 de julio de 2018.

FEREIRA, Humberto & MÁRQUEZ, Ivanna. **Violencia social y simbólica en Venezuela: un estudio a partir del discurso presidencial de Hugo Chávez durante los años 1999 y 2012.** En <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3101-15-08564.pdf>. Fecha de consulta 05 de julio de 2018.

GIANFORCHETTA, Nino. 2011. **La Democracia Venezolana en el contexto de la Constitución de 1999: Entre el Es y el Deber Ser.** En <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/08762.pdf> fecha de consulta 05 de julio de 2018.

GONZÁLES, Osmar. 2007. **Los orígenes del populismo latinoamericano: Una mirada diferente.** En [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1012-25082007000300005](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-25082007000300005). Fecha de consulta 13 de junio de 2018.

HIDALGO, Manuel. 2008. **Venezuela: populismo y democracia en tiempos de Chávez.** En [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/4495/DT\\_13\\_2008.pdf?sequence=5](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/4495/DT_13_2008.pdf?sequence=5). Fecha de consulta 12 de junio de 2018.

LA PRENSA. 2013. **Figura de Chávez marca la campaña electoral.** En <https://www.laprensa.com.ni/2013/04/04/internacionales/140952-figura-de-chavez-marca-la-campana-electoral>. Fecha de consulta 05 de julio de 2018

MATOS, Ruth & VARGAS, Eglee. 2008. **Algunas reflexiones sobre las misiones desde la perspectiva de los beneficiarios.** En [http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000300006](http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000300006). Fecha de consulta 04 de julio de 2018.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN. 2006. **Las Misiones Bolivarianas.** En <http://minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/02/lasmisionesbolivarianas.pdf>. Fecha de consulta 06 de julio de 2018.

REUTERS. 2018. **¿Quién necesita a Chávez? Líder venezolano impulsa su imagen camino a las elecciones.** En <https://lta.reuters.com/article/domesticNews/idLTAKBN1IA1PZ-OUSLD>. Fecha de consulta: 05 de julio de 2018.

RIVAS, José. 2012. **La experiencia populista y militarista en la Venezuela contemporánea.** En <https://www.iceps.cat/archivos/WorkingPapers/wp307.pdf?noga=1> Fecha de Consulta 13 de junio de 2018.

## Asamblea Nacional Constituyente 2017: ¿Mutación al legislativo, dictadura constitucional o solución necesaria para un nuevo pacto social que garantice el orden público?\*

María José Camarillo\*\*

La primera mitad del año 2017 resultó llena de movimientos sociales y políticos cuya finalidad era la defensa de la democracia y del Estado Venezolano, ante la usurpación de competencias propias del Poder Legislativo por parte del Tribunal Supremo de Justicia, a raíz de las sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional, con fecha 27 y 29 de marzo respectivamente, por considerar en desacato a la Asamblea Nacional. Estas protestas fueron víctimas de represión, por parte de funcionarios públicos, cuerpos de seguridad y órganos parapoliciales, con lo cual la violencia se hizo tangible en todas las calles venezolanas.

La consecuencia de esta anarquía, es que el presidente Maduro, convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, a pesar de no estar constitucionalmente facultado para ello, ya que solo es competente para una simple “iniciativa de convocatoria” según el artículo 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues es el pueblo, detentador del poder originario, quien puede convocar su instauración, en virtud del artículo 347 constitucional. Esta y otras irregularidades legales en el proceso constituyente, han reflejado la necesidad del régimen de perpetuarse de cualquier modo en el poder y apoderarse del moribundo Estado de Derecho en Venezuela.

---

\*Admitido: 3/12/2017

Aceptado: 19/03/2018

Ensayo derivado de la cátedra Derecho Constitucional I, dictada por la Dra. Innes Faría. En la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo – Venezuela.

\*\*Estudiante de Derecho. Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo – Venezuela. Correo Electrónico:

Desde las elecciones legislativas de diciembre de 2015, que arrojaron una mayoría opositora en la Asamblea Nacional, se evidenció el menoscabo de competencias y el imposibilitamiento del ejercicio de funciones al Poder Legislativo, por parte del Tribunal Supremo de Justicia, en colusión con el Poder Ejecutivo, a través de sentencias vinculantes de Sala Constitucional como máximo intérprete de la Carta Magna, en virtud del artículo 335 constitucional. Estas acciones, calificadas propias de una dictadura judicial, que según Brewer Carías (2017:30), reflejan que “el resto de los poderes públicos, han quedado todos dependientes de Ejecutivo Nacional, abandonado sus poderes de control”, para actuar bajo subordinación, adaptando sus actos al interés de este último.

Mientras tanto, el agravamiento de la crisis en todos los rincones del territorio: la escasez de alimentos y medicinas, el colapso de los servicios públicos, la inseguridad dominante, la hiperinflación y sus tremendos efectos sociales, el desempleo, entre otras circunstancias, al colidir con este atentado progresivo contra la libertad, la democracia y el Estado de Derecho, que reposa en el imperio de la ley, la separación de poderes y la garantía a los derechos humanos; originaron el escenario propicio para la ola de protestas más grande de la historia contemporánea americana.

El descontento social y político de las masas, hacían cada vez más compleja la acción de gobernar a un régimen, al que en las calles le gritaban su repudio y exigían su salida, junto a la represión y violencia desatada, más los pronunciamientos en contra de la comunidad internacional, llevaron al presidente Maduro a convocar la Asamblea Nacional Constituyente, considerándola una medida necesaria para lograr la paz, a través del Decreto No.2.830 el 1 de mayo de 2017.

Según la doctrina, el poder constituyente consiste en la facultad que tiene un pueblo para darse su Constitución. Por ello, “le corresponde al pueblo, por ser titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible del poder constituyente” (Ayala, 2017:6). Así, lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 347, señalando que “**el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución**”; por lo que: i) La Asamblea Nacional Constituyente es una figura de expresión directa de la voluntad y la decisión de autogobernarse del pueblo por su propia iniciativa; ii) La Asamblea Nacional Constituyente se crea para redactar una nueva constitución que le dará base de sustentación al Estado.

En este sentido, conviene señalar que la rigidez y formalidad de los cuerpos constitucionales, son características que garantizan la supremacía constitucional, por ello se crean procedimientos especiales para modificar la Constitución vigente y a la vez, garantizar el principio de democracia participativa. A tal fin, nuestra constitución, contempla tres mecanismos de reforma constitucional específicos: la enmienda constitucional, la reforma constitucional y la asamblea constituyente.

En los dos primeros mecanismos, la Constitución de 1999 en los artículos 341.3 y 344, exige que el pueblo apruebe la revisión constitucional mediante referendo aprobatorio, una vez que ha sido sancionada por el Poder Legislativo; por lo que resulta ilógico concebir que si “para cambiar “una coma” de un artículo, o para reformar un artículo fundamental se requiere de la participación del pueblo mediante referendo; ello no se requiere en cambio para cambiar toda la Constitución y dictar una nueva como lo plantea” (Brewer Carías, 2017:37).

A pesar de que no se haga mención explícita del referendo dentro del proceso constituyente, se plantea en el anteproyecto constitucional de 1999 y en varias discusiones de la Asamblea de entonces, que el sentido de la norma sobre la Asamblea Nacional Constituyente, aprobada sin objeciones, con respecto a su convocatoria sólo puede efectuarse mediante un “referendo de convocatoria” y para realizar la iniciativa que convoca a su celebración, se legitima a específicos órganos del poder constituido (Presidente de la República, Asamblea Nacional y Concejo Municipal) y a los ciudadanos; “siendo totalmente distintas la convocatoria por el pueblo, de la iniciativa que puedan tener varias personas e instituciones para que el mismo se realice” (Brewer Carías, 2017:101). Así mismo, se necesitará mayoría simple en la votación universal para que este acto se considere aprobado.

En el sentido planteado, a pesar de que se le permite al Ejecutivo tener la iniciativa en la convocatoria del proceso constituyente, sigue siendo un órgano del poder constituido, por lo que está limitado por los principios de competencia y legalidad, y no puede sustituir al pueblo como poder constituyente originario y convocar él directamente por decreto la ANC. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC/TSJ), ignora estos conceptos y principios y, en la sentencia 378, de fecha 31 de mayo de 2017, resolvió que el presidente sí podía directamente convocar una ANC, sin consulta popular, porque ello, no está expresamente contemplado en ninguna de las disposiciones del Capítulo III, Título IX de la Constitución Nacional.

Así mismo, las bases comiciales del proceso y el mecanismo a usar para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, fueron establecidas de forma arbitraria por el Ejecutivo Nacional, y aceptadas de forma automática por el Poder Electoral. Teniendo conocimiento, la SC/TSJ también validó la aprobación de las bases electorales, sin necesidad de referendo o consulta popular, así como su mecanismo eleccionario “particular” mediante una concepción sectorial y territorial, “fundamentándose en distorsiones y manipulaciones a la propia Constitución en sus conceptos de democracia directa y Estado federal descentralizado” (Ayala, 2017:8). De esta manera, se dio otro golpe a la legalidad, aunado a la violación de la universalidad e igualdad del voto al atentar contra la representación proporcional de la población.

Lo que busca plasmar la constitución aún vigente, es recoger el procedimiento seguido en la Constituyente de 1999; es decir, (i) la iniciativa por decreto presidencial de convocar al pueblo a un referendo para que decida si desea convocar a una ANC y aprobar las bases comiciales propuestas; y (ii) de darse la aprobación por el pueblo de la convocatoria y las bases comiciales de la constituyente, resultará que; (iii) el Poder Electoral convoque a las elecciones de los integrantes que formarán la Asamblea Nacional Constituyente.

No obstante, el 4 de agosto de 2017 entra en funciones la Asamblea Nacional Constituyente, y desde entonces, alegando la preservación de la paz, la seguridad, la soberanía y el avance económico del país, asume competencias propias del Poder Legislativo; así: destituyó a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz; convocó a elecciones de Gobernadores; de Alcaldes y de nuevo Gobernador en el Estado Zulia, e incluso, el adelanto de las elecciones presidenciales para el 20 de mayo de 2018; así mismo, se adjudicó la función legislativa, creando leyes en materia de inversión nacional y extranjera, criptomonedas, precios y contra el odio y la intolerancia; dándose en consecuencia, un proceso de desmantelamiento contra la Asamblea Nacional de mayoría opositora, que ya se había iniciado con las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, transformando en la realidad el poder político, sin que esto quede escrito en el texto constitucional, configurándose así una mutación constitucional.

Hasta ahora, la Asamblea Nacional Constituyente no ha iniciado la única tarea para la cual podía estar llamada si hubiera sido convocada conforme a la Constitución, que es la redacción de un nuevo texto constitucional. Aunque, se presume que el proyecto a proponer sea concorde

a la negada reforma del año 2007 para establecer la instauración de un Estado Comunal, con sus repercusiones en los derechos civiles, políticos y sociales, así como en la respectiva estructura política-institucional del Estado.

Esta Asamblea Nacional Constituyente no es más que un intento desesperado del régimen autocrático venezolano para perpetuarse en el poder, una irresponsabilidad frente al país y la historia, incrementando los fundamentos de la crisis política, social y económica e imposibilitando una solución democrática y negociada, al no dar cabida a ningún vislumbre de pluralismo, acrecentado la polarización, la segregación por ideología y con ello, la división social.

Así mismo, las reiteradas actuaciones unilaterales y arbitrarias por los demás poderes constituidos, y la constante manipulación y tergiversación de la constitución por parte de su “máximo intérprete”, han dado paso a la instauración de una dictadura constitucional, que se sustenta de “una dictadura judicial conducida por el Tribunal Supremo de Justicia, actuando y dictando sentencias arbitrarias; es decir, literalmente, como le da la gana, sin importarle lo que pueda decir la Constitución o la ley, sin respetar las formas procesales ni legales, y violando todos los principios más elementales del derecho y los proceso” (Brewer Carías 2016:15).

### Referencias Bibliográficas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas. Gaceta Oficial N° 5.908 del 19 de febrero de 2009.

AYALA, Carlos. 2017. *La Asamblea Nacional Constituyente de Maduro-2017: Fraude Constitucional y Usurpación de la Soberanía Popular (Inconstitucionalidad e inconventionalidad de la Convocatoria y las Bases Comiciales)*. Disponible en: [http://www.badellgrau.com/upl/anc\\_2017\\_ayala.pdf](http://www.badellgrau.com/upl/anc_2017_ayala.pdf)

BREWER CARÍAS, Allan. 2016. *La Dictadura Judicial y la Perversión del Estado de Derecho*. Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2016/06/Brewer.-libro.-DICTADURA-JUDICIAL-Y-PERVERSI%C3%93N-DEL-ESTADO-DE-DERECHO-2a-edici%C3%B3n-2016-ISBN-9789803653422.pdf>

BREWER CARÍAS, Allan. 2017. *La inconstitucional convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular*.

Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/06/BREWER-CARIAS-LA-INCONSTITUCIONAL-CONVOCATORIA-AN-CONSTITUYENTE-JUNIO-2017-FINAL.pdf>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 155 dictada el 27 de marzo de 2017. Caso Asamblea Nacional y la inconstitucionalidad del Acuerdo sobre la Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 156 dictada el 29 de marzo de 2017. Caso Asamblea Nacional y Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (CVP). En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML>

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Sala Constitucional. Sentencia N° 378 dictada el 31 de mayo de 2017. Caso Iniciativa de Convocatoria del Presidente de la República. En: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199490-378-31517-2017-17-0519.HTML>

# La validez jurídica de la cláusula del miedo\*

María Viloria\*\*

## Resumen

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar la validez jurídica de la “cláusula del miedo” en la cesión de un futbolista profesional en Venezuela, por lo cual se utilizaron, entre otros, autores como Frega (1999), Cárdenas (2010), Teixeira (2011), Baronetto (2012) y Pagán (2015). Se obtuvo como resultados que los contratos de cesión de los futbolistas profesionales son similares a los contratos principales. Por otro lado, las cláusulas del miedo se consideran cláusulas abusivas o leoninas. Por último, la cláusula del miedo no es válida en Venezuela por ser contraria al orden público impuesto por la legislación nacional.

**Palabras claves:** contrato de trabajo deportivo, cesión, transferencia, futbolista profesional, cláusula del miedo.

## The legal validity of the fear clause

### Abstract

The present research had as general objective to analyze the legal validity of the “fear clause” in the loan of a professional football player in Venezuela, for that it was used authors like Frega (1999), Cárdenas (2010), Teixeira (2011), Baronetto (2012) and Pagán (2015). It was concluded that the loan’s contracts are like principal contracts. In another way, the fear clauses are abuse clauses for generating a damage to football player and transferee club. Finally, the fear clause has not validity in Venezuela because

\* Admitido: 23/04/2018

Aceptado: 23/05/2018

El presente artículo forma parte del Trabajo de Grado titulado “Validez jurídica de la “cláusula del miedo” en la cesión de un futbolista profesional en el ordenamiento jurídico venezolano en la Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela.

\*\*Abogada. Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: [maviloria15@gmail.com](mailto:maviloria15@gmail.com)

it is opposite to the public order delimited by national law.

**Keywords:** sport labor contract, loan, transfer, professional soccer player, fear clause.

## Introducción

Eventualmente el deporte como actividad profesional ha propiciado la creación y armonización de reglamentos previstos para la protección de la práctica profesional, e igualmente de sanciones por el incumplimiento de las normas preestablecidas. La especificidad del deporte ha generado conflictos jurídicos sobre su resolución, estudiados posteriormente por los tribunales competentes, utilizando supletoriamente normas que no son propias de la práctica profesional deportiva, pero sí del derecho laboral, como puntualizó Frega (1999). Si bien el ordenamiento jurídico deportivo ya es una realidad en el ámbito internacional, su evolución en el ámbito nacional ha sido lenta y llena de ambigüedades, especialmente en Venezuela.

Tal es el caso de las “cláusulas del miedo”, las cuales consisten en una prohibición del club cesionario de utilizar al jugador cedido contra el club cedente. La investigación se ha propuesto analizar la validez jurídica de la “cláusula del miedo” en la cesión de un futbolista profesional en el ordenamiento jurídico venezolano. Para el logro de este fin, se deben desarrollar tres objetivos. El primero, destinado a estudiar los aspectos laborales de los contratos de cesión. El segundo, identificar la naturaleza jurídica de la cláusula del miedo. Por último, el tercero estará destinado a determinar la validez jurídica de la cláusula del miedo, mediante una investigación jurídico-descriptiva con un método analítico.

### 1. Aspectos laborales del contrato de cesión: el contrato de trabajo deportivo.

Worff (2015:7) define al contrato de trabajo deportivo como “aquel contrato de trabajo mediante el cual un club acuerda los servicios de un jugador de fútbol profesional por un tiempo determinado para que éste integre el equipo de la entidad deportiva a cambio de una remuneración”. Así, el deporte profesional ha conllevado a considerar que los contratos que se realizan en su práctica son de una modalidad especial y diferenciada.

Vale decir que el artículo 218 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) atribuye el carácter especial de la práctica deportiva profesional al establecer que "... se considera **en esta modalidad especial de trabajo ...**" (resaltado propio). Por lo que, se considera que el contrato de trabajo deportivo es un convenio escrito por medio del cual un club contrata los servicios personales de un deportista profesional y este, a su vez, se compromete con el club a presarle sus servicios respetando las condiciones pactadas y por el tiempo determinado que se establezca.

### **1.1. Negocio jurídico trilateral.**

De acuerdo con Worff (2015), la transferencia de un jugador de fútbol de un club a otro implica el traspaso de los servicios o actividad deportiva del futbolista de manera provisional o definitiva, a fin de que éste represente al nuevo club en las competiciones oficiales. Cuando en el derecho laboral común lo más apropiado es que se desarrolle una continua relación laboral entre el trabajador y el patrono, en el desarrollo de la actividad deportiva profesional se acostumbra a realizar estos traspasos en los períodos especificados para ello, debido al carácter móvil que presenta la actividad.

Entendiendo la frecuencia con la cual se celebra los contratos de cesión, corresponde señalar que este contrato presenta la particularidad de que participan más de dos partes, por cuanto es celebrado entre el club cedente, el club cesionario y el jugador que será objeto del contrato. Lo planteado ha contribuido a que se considere el contrato de cesión como un auténtico negocio trilateral laboral deportivo, cual especialidad se debe a su característica de *sui generis* y que es accesorio a un contrato laboral deportivo anterior, por lo que evidentemente no se está en presencia de sólo dos contratantes, sino de tres participantes en la conformación de ese contrato de cesión: el club cedente, el club cesionario y el jugador profesional.

Por otro lado, Pagán (2015:237) establece que:

El triángulo relacional está necesariamente tipificado en sus vértices: el trabajador vinculado al club cedente, éste mismo a otro club llamado cesionario, siendo inexcusable que concurra la voluntad de todos ellos. Por lo que, surgen unas relaciones tanto entre los clubes como de los propios con el jugador, las cuales generan derechos y obligaciones disciplinados tanto de forma autónoma cuando como consecuencia de la norma estatal.

En consecuencia, por ser una relación trilateral, existen tres relaciones a partir de la cesión de un futbolista profesional, las cuales serían: entre el club cedente y el jugador, el jugador y el club cesionario, y el club cedente y el club cesionario, los cuales plasmarán su consentimiento en la celebración del contrato de cesión de acuerdo a la legislación nacional e internacional.

## **1.2. Suspensión de la relación laboral principal.**

En primer lugar, Zainaghi (2004), citado por Teixeira (2011:431), afirma que “se trata de un caso de suspensión del contrato originario, esto durante el período de préstamo”. En el mismo orden de ideas, Melo Filho (2001), citado por Teixeira (2011:431), establece que “ocurre durante una cesión temporal una interrupción del contrato de trabajo con el club cedente”.

No obstante, Teixeira (2011) acierta al señalar que podría considerarse la suspensión de ciertos efectos del contrato original si en el contrato de cesión se establece que la remuneración ya no será obligación del club cedente o se hace lo propio con alguna otra obligación establecida, pero en sí no es concebible considerar que el tiempo de trabajo durante la cesión no se contabilice como ejecución del servicio. Apegado a esta teoría, Baronetto (2012:63) agrega que “la cesión no puede importar una disminución en la remuneración del jugador ni mucho menos constituir una causa de interrupción o suspensión del plazo del contrato que une al jugador con el club cedente”.

De lo comentado y estudiado *ut supra*, se evidencia que el contrato de cesión resulta ser accesorio al contrato que existe entre el club cedente y el jugador en cuestión, por lo que no se puede considerar que se suspenden los efectos del mismo *ipso facto*, por cuanto se deben responder por los derechos y las obligaciones pactadas. Sobre todo, al tenerse en cuenta que la relación entre el club cedente y el jugador da entrada a una especie de novación contractual, por cuanto los servicios deportivos serán ejecutados en favor de un club cesionario.

## **2. Naturaleza jurídica de la cláusula del miedo.**

Moya (1982:66) establece que la cláusula es “toda disposición que consta en un contrato”. Por otro lado, Cabanellas (2004:71) agrega que es

“una disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convencción, testamento y cualquiera otro acto o instrumento público o privado”. Continúa al establecer que “también se entiende por cláusula cada uno de los periodos de que constan los actos o contratos”.

Las cláusulas contractuales son de gran importancia en el mundo del fútbol, por cuanto las mismas permiten establecer el contenido del contrato, detallar las obligaciones de las partes y especificar cualquier situación especial que podría generar consecuencias, cómo se observará más adelante. Frega (1999) establece que existen cláusulas inevitables, por cuánto forman parte del contenido mínimo de un contrato, como lo es la identificación de las partes, el objeto del contrato, la retribución acordada y la duración del contrato.

Sin embargo, el propio Frega (1999) afirma que van surgiendo otras cláusulas propias de la dinámica de este tipo de trabajo, caracterizado por la movilidad. Por lo que, se deben considerar la existencia de cláusulas accesorias, las cuales permiten abarcar diferentes situaciones típicas del ámbito deportivo, como el régimen de entrenamientos, cesiones, vacaciones o las que determinan la superación de exámenes médicos cada cierto tiempo.

Por otro lado, es necesario recordar lo que establece la legislación nacional al respecto del contrato de trabajo deportivo y su contenido. La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) en el artículo 219 establece:

Artículo 219. En el contrato de trabajo que suscriban los o las deportistas deberá hacerse por escrito y establecerá, expresamente, todas las condiciones pertinentes a la relación de trabajo y, especialmente, el régimen de cesiones, traslados o transferencias a otras entidades de trabajo.

Como se observó en las disposiciones legales anteriores, el contrato de trabajo deportivo debe constar por escrito y contendrá todas aquellas condiciones y estipulaciones sobre la prestación de servicios, sobre todo las pertinentes a los deportistas profesionales por la especialidad de la actividad que llevan a cabo. Incluso, en su parte *in fine*, el artículo 219 *ejusdem* hace mención del régimen de cesiones, traslados o transferencias, atípicos del derecho laboral común pero típicos en el derecho deportivo.

En otro orden de ideas, es menester tener en cuenta el Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la FVF (2012). Por ello, el artículo 44 *ejusdem* establece con respecto a los contratos, el

contenido obligatorio establecido en cláusulas donde se declare conocer las legislaciones aplicables, someterse a la jurisdicción correspondiente, la suscripción a pólizas de seguro, cumplimiento de los compromisos económicos, entre otros.

En consecuencia, dentro del presente trabajo de investigación, se entenderá que las cláusulas de los contratos de trabajos deportivos en Venezuela se dividen en dos modalidades: principales u obligatorias y accesorias o potestativas. Como principales se tendrán las que estipulen la identificación de las partes, el objeto del contrato, la retribución acordada y la duración del contrato, como lo agregaba Frega (1999). Sin embargo, también se considerará como principales las que determina el Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la FVF (2012) en el artículo 44; en otras palabras, las principales u obligatorias son todas aquellas que así lo determinen la ley.

Por otro lado, están las accesorias, potestativas o secundarias, las cuales determinarán condiciones especiales de la relación de trabajo deportiva, como los entrenamientos u órdenes a seguir, las que prohíben al club cesionario utilizar al jugador profesional frente al club cedente, las cláusulas de recompra, las que especifican las sustancias prohibidas, entre otras.

### **2.1. La cláusula del miedo.**

De acuerdo con Cazorla (2014), las cláusulas del miedo son especificaciones que establecen que, para que el jugador cedido pueda jugar contra el club cedente, debe abonar una indemnización; por lo que se establece un planteamiento de que el jugador cedido no podrá jugar frente al club cedente salvo que se indemnice a éste. Sin embargo, no necesariamente debe imponerse una sanción por incumplimiento para tratarse de una cláusula del miedo.

Teniendo en cuenta la clasificación de cláusulas contractuales expuesta anteriormente, evidentemente la cláusula del miedo no es una cláusula principal u obligatoria, por el contrario, queda a potestad de las partes introducirla en el contrato de cesión, por lo que es una cláusula accesoria o secundaria, es decir, su ausencia no conllevará consecuencias jurídicas negativas para las partes contratantes.

## **2.2. La cláusula del miedo como una cláusula abusiva o leonina.**

Arango (2015) establece que para considerarse una cláusula como abusiva, deben extraerse tres elementos: (a) debe existir un desequilibrio injustificado, (b) el desequilibrio se medirá con las condiciones particulares del negocio, y (c) en caso de estar ante una cláusula abusiva, ésta será ineficaz de pleno derecho. Todo ello conllevará a entender que la cláusula potencialmente dañará a uno de los contratantes, entregándose excesivo poder a la otra.

Considerando los elementos expuesto por Arango (2015), se observa que las cláusulas del miedo sí comportan un claro desequilibrio injustificado hacia el club cesionario y el jugador profesional; además, este desequilibrio se puede medir por la particularidad del deporte, sobre todo en el *fair play* o buena fe deportiva. Sobre su eficacia o validez, se estudiará más adelante en el presente trabajo de investigación, sobre todo dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

A su vez, Arango (2015) agrega lo siguiente:

Más allá del objeto de esta disertación, la teoría del control a las cláusulas abusivas no es más que la puerta de entrada a un principio olvidado del Derecho: la conmutatividad del contrato como herramienta de control social [...] el contrato se muestra con desigualdad torticera a los ojos de los operadores jurídicos.

La conmutatividad o equivalencia de prestaciones no son más que las reglas jurídicas especiales de los contratos sinalagmáticos tendientes todas ellas a conservar la simetría contractual exigida por la reciprocidad o correlación de las obligaciones surgidas de la convención bilateral. Esto puede tener como consecuencia que uno de los contratantes no vea justificado su objeto contractual, por lo que se necesita un equilibrio, de acuerdo con Cárdenas (2009), citado por Arango (2015).

Finalmente, se puede concluir que la cláusula del miedo es aquella disposición leonina o abusiva que impone el club cedente sobre el club cesionario para que este no pueda alinear al jugador profesional objeto de cesión frente al club cedente, y en caso de incumplimiento puede conllevar a una sanción económica para el club cesionario o, incluso, la rescisión unilateral por parte del club cedente.

### **3. Validez jurídica de la cláusula del miedo.**

Posterior al estudio de los aspectos laborales de los contratos de cesión de los futbolistas profesionales en Venezuela, así como la identificación de la naturaleza jurídica de la “cláusula del miedo”, corresponde determinar la validez jurídica de las mismas dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Para ello, se deberá considerar la naturaleza jurídica de los contratos de cesión, determinar el alcance del principio de autonomía de la voluntad de las partes y el carácter coactivo de las normas que lo regulan.

#### **3.1. Especificidad del deporte.**

Se debe recordar que, cuando se entiende al contrato de cesión como uno deportivo laboral, esto se debe a la llamada especificidad del deporte. Álvarez (2011) establece que la “especificidad del deporte” se refiere a las características específicas o propias del deporte, que le hacen merecedor de una atención especial y, en determinados supuestos, de una regulación propia. El mismo autor añade que el deporte presenta particularidades en su estructura, como la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas. Por ejemplo, una estructura piramidal de las competiciones, la organización del deporte sobre una base nacional y el principio de que sólo existe una única federación por deporte.

#### **3.2. Principio de autonomía de la voluntad de las partes.**

Consecuentemente, resulta fundamental considerar la autonomía de la voluntad, sobre todo en materia laboral. De Freitas (2012) agrega que la autonomía privada es el poder atribuido por la ley a los particulares para crear derecho, es decir, de establecer normas jurídicas para la autorregulación de intereses. Sin duda, la autonomía de la voluntad termina siendo una actividad y potestad creadora, modificadora extintiva de relaciones jurídicas, las mismas que ya están disciplinadas por normas jurídicas existentes, de acuerdo con Betti (1959), citado por De Freitas (2012).

Romanik (2014) agrega que pese a las aplicaciones que tiene el principio anotado, cabe señalar que no es absoluto, sino reconoce las siguientes limitaciones: los particulares solo pueden disponer de sus

propios intereses y no de los ajenos; para que el acto celebrado produzca los efectos deseados por las partes, será necesario que cumpla con los requisitos establecidos en ley y la aplicación de este principio está limitada por el orden público y las buenas costumbres.

Evidentemente el principio de autonomía de la voluntad de las partes debe restringirse acorde a lo que establezca el ordenamiento jurídico nacional, con la finalidad de que no se vea menoscabado el derecho de las partes o de alguna de ellas, así como para que, en este caso, el contrato de trabajo deportivo surta sus efectos en la totalidad de los mismos y no se vea menoscabado el orden público o las buenas costumbres.

### **3.3. La cláusula del miedo en el derecho comparado.**

En Brasil, Teixeira (2011:427) afirma que concuerda con Baptista (2006), un autor citado, cuando comenta que “los reglamentos competitivos deben combatir cláusulas contractuales laborales que vetan la participación del atleta cedido en favor del club cesionario y en contra del club cedente”. Asimismo, continúa el mismo Teixeira (2011:427) agregando que “esta cláusula significa un golpe frontal a la institución, una vez que la cesión busca una mayor movilidad, atracción y equilibrio deportivo de los competidores en un torneo”.

Por otro lado, Del Rey Vaquero y Pallota (2014) comentan que una de las mayores modificaciones o novedades que se dieron en la última convención de fútbol en Argentina está relacionado al tema de las transferencias temporarias. Los autores establecen que “era común que los clubes pactaran al momento de celebrar esta clase de contratos que el profesional era cedido al nuevo club no podía disputar aquellos partidos en los cuales ambas entidades se enfrentarán”, debido a que se consideraban como una vulneración para el club cedente.

En otro orden de ideas, Geey y Reck (2014) traen a colación el caso particular de los equipos ingleses y su regulación. De acuerdo al reglamento interno de la *Premier League* y la *English Football League* (ambas ligas inglesas) se prohíbe expresamente que durante el período de la transferencia temporal el jugador cedido no podrá jugar contra el club cedente, salvo que haya un pacto en contrario. Es decir, a diferencia de lo que se percató en la legislación argentina o la doctrina brasileña, se observa que la implementación de la cláusula del miedo es la regla y su exclusión es la excepción.

Por lo que se observó, el fútbol inglés va en contra de la corriente proteccionista al jugador de la doctrina argentino y brasileño, por cuanto los últimos resguardan los derechos del jugador sobre el club cedente debido a que el mismo se considera como el débil jurídico de la relación de trabajo deportiva. Mal podría verse perjudicado o sancionado a participar en un partido determinado porque el club cedente lo considere perjudicial para él.

### **3.4. Caso Thibaut Courtois.**

En el año 2014, durante la temporada 2013/2014 del fútbol europeo, en semifinales de la UEFA Champions League se enfrentaron el Chelsea, equipo inglés, contra el Atlético de Madrid, equipo español. Este cruce dio apertura a un debate donde tuvo que intervenir las regulaciones sobre transferencia de la UEFA y proteger la integridad del juego. El Chelsea incluyó una cláusula al respecto en el contrato de Courtois para que, en caso de enfrentarse en la UEFA Champions League, el Atlético de Madrid no pudiera utilizarlo, y en caso de decidir hacerlo, pagar una pena de 3 millones de euros. Este supuesto se vio materializado en la temporada 2013/2014.

Por ello, la UEFA decidió públicamente sobre la situación, luego de las declaraciones de ambas partes a pocas semanas de celebrarse el esperado encuentro. Como principal acotación por parte del órgano rector del fútbol europeo fue la consideración de que “la integridad de la competición deportiva es un principio fundamental de la UEFA” (2014). A su vez, continúa el comunicado estableciendo:

Tanto el Reglamento Disciplinario de la UEFA como el de la UEFA Champions League contienen disposiciones claras que prohíben estrictamente que cualquier club ejerza o pueda ejercer cualquier tipo de influencia para que los jugadores de otro club puedan o no participar en un partido.

Con respecto al caso de Courtois, Kaye (2014) comenta que a partir de ese momento inició un movimiento interno de la UEFA para regular y controlar la implementación de la cláusula del miedo dentro de los contratos de cesión, buscando evitar vulnerar los derechos de los jugadores profesionales y del club cesionario; sobre todo, lograr atender todos los casos que puedan verse relacionados en sus competiciones internas para así proteger la integridad del deporte de la cual tanto establecen.

### **3.5. Regulación internacional sobre la nacional.**

Cárdenas (2003) considera que este ordenamiento jurídico (FIFA) es de carácter originario debido a que no existe otro superior en el tema que regula; además, por poseer un carácter voluntario y convencional que une a los individuos y organizaciones. A su vez, resulta extra-estatal porque no influye sobre los Estados por cuanto no son los sujetos del ordenamiento, sino las unidades territoriales sobre las que se asientan y extienden su jurisdicción.

De esta manera, el deporte se estructura internacionalmente en una organización única, como es el caso de la FIFA para el fútbol, en cuyo vértice se encuentra la federación o comité olímpico correspondiente, obteniendo como resultado la suma de todas las organizaciones principales. Siendo esta la situación, el ordenamiento deportivo internacional queda sujeto a la aprobación del Estado, y a partir de ese punto el ordenamiento deportivo interno será el que el Estado quiera que sea, de tal suerte que el ordenamiento deportivo no se puede abstraer de las normas del Estado según comenta Cárdenas (2003).

En consecuencia, es crucial la participación de las federaciones, por cuanto las mismas tienen la obligación de reglamentar la actividad deportiva interna, configurando sus propias normas acordes a lo que disponga la organización no gubernamental; pero, a su vez, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno por ser este de derecho público y acorde al orden público interno, el cual no puede ser relajado por normas que son de carácter internacional pero privado.

### **3.6. Regulación de la FIFA.**

El artículo 18bis se ubica en el Capítulo V del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (cuya última actualización es del 2016), el cual se denomina “influencia de terceros y propiedad de los derechos económicos de jugadores” y se titula el artículo como “influencia de terceros en los clubes”. El mismo dispone lo siguiente:

1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.

Considerando el método de interpretación sistemático, el cual considera el conjunto de normas que conforman un ordenamiento jurídico determinado para así desglosar el verdadero sentido de las palabras que buscaba plasmar el legislador realmente, concierne recordar que la FVF agregó el artículo 18bis del Reglamento de la FIFA (2016) a su propio reglamento interno, así que la federación, en otras palabras, decidió que debía formar parte de la legislación venezolana. En consecuencia, su contenido y alcance pasó de ser internacional a un tema nacional.

La mejor forma de entender el verdadero significado del artículo expuesto ut supra es caracterizando su contenido para hacer más ameno su entendimiento y, en consecuencia, lograr comprender su finalidad ajena a la protección contra la intervención de terceros. Por ende, se sustraerá cada uno de los elementos para conseguir lo cometido:

1. “Ningún club concertará un contrato que permita a clubes contrarios”: pareciera que se trata de una obligación para los clubes la de no permitir la intervención de otros clubes en la toma de sus decisiones. Es decir, un club debe defender su independencia de otros clubes, evitando ser el débil jurídico dentro de un determinado contrato.

Trayendo el análisis a la situación de los contratos de cesión, específicamente sobre las cláusulas del miedo, la norma permite interpretar que el club cesionario no debe suscribir un contrato donde permita que el club cedente interfiera en alguna decisión o plantee alguna cláusula abusiva para sí mismo. De las reflexiones anteriores, corresponde efectivamente la primera parte del artículo con las referidas cláusulas, por cuanto las mismas tienen una naturaleza perjudicial para una de las partes.

2. “Asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales”: este fragmento del artículo trae a colación a lo estudiado en el primer objetivo del presente trabajo de investigación. Se debe recordar que durante la cesión temporal del futbolista profesional ocurre una subrogación de las obligaciones del club cedente en la figura del club cesionario, aunque esto no comporte una suspensión en el contrato celebrado entre el club cedente y el jugador en primer lugar.

3. “Asuntos relacionados con la independencia o actuación del club”: estrechamente relacionado con el aspecto anterior, el club cesionario está en la obligación de llevar a cabo actuaciones independientes a clubes adversarios o terceros, debido a que su actuación en la competencia debe

estar exclusivamente llevada a cabo de acuerdo a sus decisiones. Por el contrario, el club cedente no debe intervenir en la toma de las decisiones que realice el club cesionario, en aras de la protección de la buena fe deportiva y la transparente competencia.

Atendiendo a estas consideraciones, como resultado se señala que la cláusula del miedo es una disposición contractual que deriva del principio de autonomía de la voluntad de las partes, pero el mismo interrumpe el orden público venezolano, por cuanto su ejecución perjudica al deportista profesional, considerado el mismo como el trabajador que es protegido por el Estado y así debería hacerlo acatar la Federación Venezolana de Fútbol.

Por otro lado, la disposición establecida en el artículo 18bis del Reglamento de la FIFA (2016), que se conoce como el artículo 43 del Reglamento de la FVF (2012), luego de un análisis fragmentado, en la suma de sus elementos establece sin duda alguna la prohibición de que los clubes pacten mediante contratos que uno de ellos pueda influir en las decisiones laborales del otro, por considerarse manipulación de la competición o simplemente un acto de mala fe, contrario al *fair play* o buena fe deportiva.

Finalmente, la cláusula del miedo carece de validez jurídica dentro de los contratos de cesión de los futbolistas profesionales en Venezuela, lo que acarrea que la misma debe ser desaplicada cuando el club cedente pretenda adherirla. En consecuencia, se comparte la opinión de Cazorla (2014), debido a que la cláusula del miedo no debe tener eficacia jurídica, pero no interrumpe la validez del contrato, separando ambas figuras con respecto al contrato de cesión. El legislador venezolano e instituciones con carácter normativo tienen como finalidad proteger el derecho del trabajo como hecho social, por lo que hacer práctica de las cláusulas del miedo darían como consecuencia hacer caso omiso a los principios constitucionales.

### **Conclusiones**

Del estudio sobre los aspectos laborales de los contratos de cesión de los futbolistas profesionales en el ordenamiento jurídico venezolano se desprende que se aplica supletoriamente el contenido y articulación

normativa que tiene el contrato principal o previo cuando no esté estipulado lo contrario. En consecuencia, si bien el contrato de cesión tiene características y especialidades propias de su naturaleza jurídica, comparte su esencia con el contrato de trabajo deportivo.

A su vez, se observó que el contrato de cesión no genera una suspensión a la relación jurídica entre el club cedente y el jugador profesional. Si bien el club cesionario se subroga de manera total o parcial en la figura de patrono que tiene el club cedente de acuerdo a lo que se haya pactado, los derechos federativos del jugador continuarán en su dominio, y el tiempo de vigencia del contrato transcurrirá paralelamente al tiempo de cesión, por lo que no son excluyentes.

Entendiendo que los contratos de cesión de estructuran mediante cláusulas, se determinó que en Venezuela se conforma por cláusulas principales u obligatorias, así como por accesorias o secundarias. Las principales son las determinadas por las leyes, como la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (2012) y el Reglamento de Registro y Transferencias de Jugadores de la Federación Venezolana de Fútbol (2012), mientras que las accesorias son delimitadas por las partes.

En consecuencia, se concluyó que las cláusulas del miedo son cláusulas accesorias. Sin embargo, en cuanto a identificar su naturaleza jurídica se observó que las mismas son cláusulas leoninas o abusivas, debido a que conllevan a un desequilibrio jurídico dentro de la relación impuesta por el club cedente; en este caso, se ven perjudicados el club cesionario y el futbolista profesional.

Por otro lado, con respecto a la determinación de la validez jurídica de la cláusula del miedo en el ordenamiento jurídico venezolano, correspondió tener en cuenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes, debido a que esta disposición contractual deviene de la imposición de las partes contratantes y no de una obligación impuesta por el legislador. Por otro lado, se determinación que este principio cuenta con limitaciones como el orden público o las buenas costumbres.

Mientras tanto, se estudió derecho comparado de autores de Brasil, Argentina, Inglaterra y España, obteniendo como resultado que la discusión doctrinaria a nivel internacional sigue en auge. Otra tarea prioritaria era considerar la aplicabilidad y el alcance de la normativa generada por la FIFA dentro del ordenamiento jurídico venezolano, teniendo como resultado que se busca que cada federación adopte los estatutos en tanto no interrumpa la legislación interna.

Las regulaciones impuestas por la FIFA tienen como objetivo final colaborar con la unificación de “las reglas del juego” y todo lo que tiene que ver con la práctica del fútbol, como las transferencias, sin ánimos de entorpecer la evolución legislativa que puede proponer cada federación o Estado en particular, por cuanto sin duda alguna las regulaciones de la FIFA no pueden encontrarse en un plano supranacional sobre la legislación interna.

Cada federación es libre de adaptar las decisiones de la FIFA a su conveniencia, respetando las regulaciones emitidas por el propio órgano interno e incluso por el Poder Legislativo o Parlamentario del Estado. En fin, lo ideal sería acoplarse a los principios establecidos por la FIFA, pero los mismos no poseen suficiente carácter imperativo para lograrlo completamente. Precisamente uno de esos casos es la “cláusula del miedo”, y ello se ve reflejado en cómo algunas federaciones ya prohíben estas prácticas, pero otras lo permiten tácitamente.

Finalmente, luego de desglosar el articulado correspondiente, teniendo en cuenta la doctrina y legislación consultada, se concluye que la cláusula del miedo carece de validez jurídica en los contratos de cesión de los futbolistas profesionales en el ordenamiento jurídico venezolano, por ser contrarias a la legislación nacional, en concordancia con lo establecido en el reglamento de la FVF, la Constitución y leyes especiales relacionadas con el trabajo deportivo en Venezuela.

### **Referencias Bibliográficas**

ÁLVAREZ, Juan. 2011. **La especificidad del deporte**. En <http://www.iurismuga.org/es/bases-de-datos/doctrina/138-doctrina-derecho-espanol/7346-la-especificidad-del-deporte> Fecha de consulta 28 de noviembre de 2017.

ARANGO, Maximiliano. 2016. **La causa jurídica de las cláusulas abusivas**. Estudio Socio-Jurídico. Bogotá.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial Extraordinaria n° 5.453.

ASAMBLEA NACIONAL. 2011. **Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física**. Gaceta Oficial n° 39.741.

BARONETTO, Oscar. 2012. **Transferencia de jugadores profesionales de fútbol**. Universidad Empresarial Siglo 21. Buenos Aires.

CABANELLAS, Guillermo. 2004. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

CÁRDENAS, Felipe. 2003. **Importancia de la existencia del contrato de trabajo de los deportistas profesionales en el régimen laboral colombiano**. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

CAZORLA, Luis. 2014. **La UEFA y la pretendida nulidad de la “cláusula Courtois”**. En <http://luiscazorla.com/2014/04/la-uefa-y-la-pretendida-nulidad-de-la-clausula-courtois/> Fecha de consulta 16 de agosto de 2017.

CONGRESO DE LA FIFA. 2016. **Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores**. Suiza.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 1982. **Código Civil**. Gaceta Oficial Extraordinaria n° 2.990.

DE FREITAS, Edilia. 2012. **La autonomía de la voluntad en el Derecho de la Persona Natural**. Universidad Central de Venezuela. Venezuela.

DEL REY VAQUERO, María y PALLOTA, Fernando. 2014. **El futbolista profesional y el club. El contrato. Régimen Legal**. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPAM. Buenos Aires.

ESPARTERO, Julián. 2010. **El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho la de Unión Europea: por una especificidad deportiva compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias**. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.

FREGA, Ricardo. 1999. **Contrato de trabajo deportivo**. Ciudad Argentina. Buenos Aires.

GEEY, Daniel y RECK, Ariel. 2014. **The trouble with loan agreements: conflicting UK and South American perspectives**. En <http://www.danielgeey.com/the-trouble-with-loan-agreements-conflicting-uk-and-south-american-perspectives/> Fecha de consulta el 29 de noviembre de 2017.

JUNTA DIRECTIVA DE LA FVF. 2012. **Reglamento para el Registro y Transferencia de Jugadores de la Federación Venezolana de Fútbol**. Caracas.

KAYE, Joshua. 2014. **The Courtois conundrum and the controversial clause**. En <https://www.lawinsport.com/blog/item/the-courtois-co>

[nundrum-and-the-controversial-clause](#) Fecha de consulta 29 de noviembre de 2017.

MOYA, Luis. 1982. **Manual de Derecho del Trabajo**. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. México.

PAGÁN, Fulgencio. 2015. **Los derechos “comunes” del deportista profesional**. Universidad Rey Juan Carlos. Madrid.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. 2012. **Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras**. Gaceta Oficial Extraordinaria n° 6.076. Decreto n° 8.938. Caracas.

ROMANIK, Katy. 2014. **La voluntad de las partes en el contrato individual del trabajo: análisis de algunas cláusulas especiales**. Departamento de Estudios de la Dirección del Trabajo. Santiago de Chile.

TEIXEIRA, Rafael. 2011. **Tópicos sobre a cessão temporária do contrato de trabalho desportivo brasileiro**. Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Perú.

UEFA. 2014. **Comunicado de la UEFA**. En <http://es.uefa.com/uefa-championsleague/news/newsid=2088791.html> Fecha de consulta 29 de noviembre de 2017.

WORFF, Germán. 2015. **Nuevas perspectivas sobre la transferencia del jugador de fútbol profesional**. Revista de Derecho del Deporte. Argentina.



## Índice Acumulado

### **Vol. I, No. 1 Enero - Junio 2007**

#### ***Doctrina***

El nuevo concubinato en Venezuela. (9-28).

*Luis A. Acosta Vásquez*

Caducidad legal y contractual en el procedimiento civil venezolano. (29-61).

*Hernando Barboza Russian*

Prueba de simulación y mito del contradocumento. (62-81).

*José Manuel Guanipa Villalobos*

El poder político de los tribunales constitucionales y su incidencia sobre la calidad de la democracia. El caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela. (82-130).

*Guillermo Boscán*

#### ***Reseñas***

Reglamento de la Ley Orgánica de Identificación para la identificación de los indígenas. (133-135).

*Marisela Párraga de Esparza*

Doctrina jurisprudencial sobre el levantamiento del velo corporativo o desestimación de la personería jurídica. (136-158).

*Comité Editorial*

### **Vol. I, No. 2 Julio - Diciembre 2007**

#### ***Doctrina***

Testimonio de parte en el Procedimiento Civil venezolano. (9-25).

*Edison Verde Oroño*

Daño Antijurídico en la Responsabilidad sin Falta de la Administración Pública Venezolana. (27-49).

*Innes Faría Villarreal, Claret Granados y Andreína Hernández*

Diferencias entre medio, fuente y objeto de la prueba. (51-72).

*Luis A. Acosta Vásquez*

El derecho a opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los derechos del Niño. (73-99).

*Anabella J. Del Moral Ferrer*

#### ***Reseña***

La reciente sentencia de la Sala Constitucional sobre las Tarjetas de Crédito. (101-110).

*José Manuel Guanipa V.*

## **Vol. II, No. 1 Enero - Junio 2008**

### **Doctrina**

Las uniones estables de hecho en la constitución venezolana de 1999. (11-39).

*Marisela Párraga de Esparza*

Los principios de capacidad contributiva y progresividad en la imposición sobre la renta en Venezuela. (41-63).

*Gilberto Atencio Valladares y Michelle Azuaje Pirela*

La legitimidad de las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales: remedios para el *horror vacui*. (65-84).

*Ronald de Jesús Chacín Fuenmayor*

La audiencia preliminar en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (85-109).

*Yasmín Marcano Navarro*

### **Reseñas**

La competencia judicial internacional en la nueva ley venezolana de derecho internacional privado. (111-116).

*Wilmer Alejandro Carmona Urdaneta*

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la tributación de los salarios de las personas físicas en el impuesto sobre la renta. (117-127).

*Gilberto Atencio Valladares*

## **Vol. II, No. 2 Julio - Diciembre 2008**

### **Doctrina**

Arbitraje tributario: recorrido procesal. (11-29).

*Susana Pérez Báez*

La colegiación de periodistas en la jurisprudencia venezolana y peruana. (31-50).

*David Augusto Gómez Gamboa*

La Sala Constitucional y la jurisdicción normativa en Venezuela: Estudio sobre la SSC 301/2007. (51-87).

*Juan Alberto Berríos Ortigoza*

La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. (89 -110).

*Johanna H. Montilla*

### **Reseñas**

Comentarios a la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Justicia sobre los intereses moratorios en materia tributaria. (111-125).

*Gilberto Atencio Valladares*

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la transfusión con hemoderivados a pacientes Testigos de Jehová. (127 -138).

*Yasmín Marcano Navarro*

### **Vol. III, No. 1 Enero - Junio 2009**

#### **Doctrina**

Transfusión sanguínea en pacientes Testigos de Jehová mayores de edad: Derechos involucrados. (11-42).

*Yasmín Marcano Navarro*

Agotamiento opcional de la vía administrativa en Venezuela. (43-68).

*Innes Faria Villarreal*

Influencia de la garantía de permanencia agraria sobre la propiedad.(69-84).

*Andrés E. Meleán Nava y Yuliana D. Castillo Mendoza*

### **Reseñas**

Sentencia de la Sala Constitucional sobre la inejecutabilidad de la decisión de 5 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (85-105).

*Juan Alberto Berríos Ortigoza*

El poder tributario de las comunidades autónomas.(107-132).

*Gilberto Atencio Valladares*

### **Vol. III, No. 2 Julio - Diciembre 2009**

#### **Doctrina**

La garantía de diversidad de fuentes de información en el contexto normativo de México, Costa Rica y Uruguay. (11-23).

*Gisselle de la Cruz Hermida*

Estado de derecho y justicia penal alternativa en Venezuela. Reflexiones críticas. (25-53).

*Sergio Ramón Parra Urdaneta, María Alejandra Fernández González, Jorge Nilson Morales Manzur y Jesús Enrique Párraga Meléndez*

Estado, justicia y ciudadanía en el constitucionalismo boliviano. (55-72).

*Claire Wright*

### **Reseña**

Sentencia de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en relación con la interpretación del alcance y contenido del artículo 275 de la Ley Orgánica del Trabajo y el régimen laboral especial de los trabajadores domésticos. (73-83).

*Nayda Nava de Esteva*

### ***Discurso***

De la Constitución de Weimar a la Constitución venezolana de 1999: Las bases ético políticas de un sistema constitucional.(85-92).

*Jesús Esparza Bracho*

### **Vol. IV, No. 1 Enero - Junio 2010**

#### ***Doctrina***

La reforma entrampada: de-formación jurídica y perjuicio de la justicia en México. (11-30).

*Juan Mario Solís Delgadillo*

La Sala Constitucional y las limitaciones al derecho al sufragio pasivos. (41-72).

*Juan Alberto Berríos Ortigoza*

Fenómeno de flexibilización en el régimen salarial venezolano. (73-91).

*Marieugenia Mas y Rubí Peña*

#### ***Reseña***

Exacciones parafiscales en el sector de pesca y acuicultura. (93-99).

*Gilberto Atencio Valladares*

Ley Orgánica de Registro Civil. (101-110).

*Luis Trujillo Guerra*

Sentencia 99/1994 del Tribunal Constitucional Español. (111-121).

*María Milagros Matheus Inciarte y Anabella Del Moral Ferrer*

### **Vol. IV, No. 2 Julio - Diciembre 2010**

#### ***Doctrina***

Viabilidad de un ordenamiento jurídico supranacional entre los Estados partes del MERCOSUR. (11-49).

*Mariana Avendaño Bolívar e Innes Faría Villarreal*

Judicialización y Politización en América Latina: Una nueva estrategia para el estudio de la interacción entre los poderes públicos. (51-83).

*Guillermo Boscán Carrasquero*

*Ius Cogens* Laboral y sus aportes al Trabajo Decente en un Mundo Global-Glocal-Regional. (85-107).

*Humberto De J. Ortiz R*

#### ***Reseña***

Ley Orgánica de Registro Civil: centralización de la Información. (109-116).

*Yasmin Marcano Navarro y Anabella Del Moral Ferrer*

**Vol. V, No. 1 Enero - Junio 2011**

**Doctrina**

Seguridad ciudadana y acceso a la justicia. (11-29).

*María A. Añez, Raima Rujano y Jesús E. Párraga Meléndez*

Tres tipos penales informáticos. (31 - 49).

*Michelle Azuaje Pirela y Salvador Leal Wilhelm*

Valor probatorio del documento electrónico. (51-68).

*Alberto Jurado*

**Reseña**

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Exclusión del Modelo Monogámico Homosexual (Artículos 75 y 77 Constitucional). (69-82).

*Sara María Rivero Ortúñez*

Auto de Constitución del Tribunal de Forma Unipersonal y su Inimpugnabilidad por vía de Amparo Constitucional. (83-92).

*Celina Padrón Acosta*

La Cláusula Comercial Norteamericana. (93-111).

*Hernando H. Barboza Russian*

**Vol. V, No. 2 Julio - Diciembre 2011**

**Doctrina**

Control y Contradicción del medio de prueba de informes en el Código de Procedimiento Civil Venezolano. (11-35).

*José Alexy Farías Juárez*

El control concentrado de oficio de la constitucionalidad en Venezuela (2000-2011). (37 - 74).

*Juan Alberto Berríos Ortigoza*

Constitucionalismo Bolivariano como marco normativo de legitimación de los líderes latinoamericanos del Siglo XXI. (75-104).

*Carmen María Márquez L.*

**Reseña**

La Sentencia No. 1547/2011 de la Sala Constitucional del TSJ en el contexto del fallo No.233 (serie c) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso: Leopoldo López Mendoza). (105-123).

*David Gómez Gamboa*

Aspectos tributarios de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física. (125-133).  
*Gilberto Atencio Valladares*

**Discurso**

Discurso de orden del Dr. Alfredo Morles Hernández en el acto solemne de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en homenaje al Profesor José Mélich Orsini.(135-161).

**Vol. VI, No. 1 Enero - Junio 2012**

**Doctrina**

El Derecho Procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado. (11-31).

*Joan Picó I Junoy*

El rol de Canadá frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el contexto de la OEA. (33-97).

*David Gómez Gamboa*

Norma matriz de la responsabilidad extracontractual del Estado por hechos administrativos. (99-120).

*María Eugenia Soto Hernández, Fabiola del Valle Tavares Duarte y Loiralith Margarita Chirinos Portillo*

**Reseña**

Las impresiones de correos electrónicos son válidas si no son impugnadas. (121-133).

*Javier E. Ruan S.*

Reciente doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre los principios laborales de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad. (135-142).

*Randy Arturo Rosales Maican*

**Conferencia**

La codificación civil en el desarrollo de un derecho patrimonial dinámico. (143-153).

*Jesús Esparza Bracho*

**Vol. VI, No. 2 Julio - Diciembre 2012**

**Doctrina**

Consideraciones sociojurídicas sobre los programas de prevención en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (11-30).

*Soledy V. Ramírez M. y Luisa Leal Suárez*

Protección de Datos frente a la publicidad en línea: Estudio Comparado. (31-61).

*Gladys S. Rodríguez*

El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. (63-96).

*Anabella Del Moral Ferrer*

### **Reseña**

Alcances y efectos de la valoración de la asistencia técnica judicial realizada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. (97-101).

*Randy Arturo Rosales Maican*

### **Derecho de Palabra**

Derecho de palabra ante el Concejo Municipal de Maracaibo ejercido en fecha 08/agosto/2012 sobre la condición jurídica de funcionarios públicos de los concejales y concejales y la posibilidad de cobro de prestaciones de antigüedad. (103-116).

*David Gómez Gamboa*

## **Vol. VII, No. 1 Enero - Junio 2013**

### **Doctrina**

Breves consideraciones jurídicas sobre las uniones homosexuales en el marco de la constitución venezolana. (11-40).

*María Candelaria Domínguez Guillén*

Estudio sobre la interpretación del artículo 231 CRBV por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (41-64).

*Juan Alberto Berrios Ortigoza*

Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia. (65-86).

*Innes Faría Villarreal y Eimily Urdaneta*

### **Reseña**

La jornada de trabajo en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. (87-95).

*Nayda Nava de Esteva*

La Confianza Legítima y la Interpretación del Artículo 231 por la Sala Constitucional. (97-104).

*Hernando H. Barboza Russian*

## **Vol. VII, No. 2 Julio - Diciembre 2013**

### **Doctrina**

Minorías religiosas en la Corte Europea de Derechos Humanos. (11-34).

*Mónica Alejandra Delgado Fuentes*

El perdón de la víctima y el castigo en el enfoque de la Justicia Transicional de las Naciones Unidas. (35-64).

*Emercio José Aponte Nuñez*

Situación Jurídica de la Marca Tridimensional por la desaplicación de la legislación andina en la República Bolivariana de Venezuela. (65-78).

*Andrea García, Verónica Patrón y Ronald Bermúdez*

### **Reseña**

Contribución parafiscal en la Ley de Bosques. (79-84).

*Gilberto Atencio Valladares*

### **Discurso**

Discurso del Rector Jesús Esparza Bracho en el Acto de Instalación del Foro Arte, Ciencia, Sociedad, e inicio del Año Jubilar por el cuadragésimo aniversario de la Universidad Rafael Urdaneta. (85-91).

## **Vol. VIII, No. 1 Enero - Junio 2014**

### **Doctrina**

La igualdad de género en las resoluciones jurisdiccionales dentro del sistema electoral en México. (11-26).

*Patricia Macías Hernández*

La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela. (27-56).

*Carmen María Márquez Luzardo*

### **Reseña**

Resolución 058 mediante la cual se establece la normativa y procedimiento para el funcionamiento del Consejo Educativo: contenido e implicaciones. (57-84).

*Yasmín Marcano Navarro y Anabella Del Moral Ferrer*

### **Contribuciones estudiantiles**

Análisis de los argumentos de la Sala Constitucional sobre el caso de María Corina Machado. (85-88).

*Humberto Ferreira*

¿Vulnera el Tribunal Supremo de Justicia el Derecho a la Manifestación? Consideraciones acerca de la Sentencia N°14-0277 de la Sala Constitucional. (89-93).

*María Andreina Socorro Montiel*

## **Vol VIII, No. 2 Julio - Diciembre 2014**

### **Doctrina**

Defensa política de la constitución. Emergencia, excepcionalidad y democracia. (11-40).

*Juan Manuel Goig Martínez*

Las limitaciones a la propiedad privada en las leyes dictadas en Venezuela entre el periodo 2005 - 2014. (41-60).

*Innes Faria Villarreal*

La taxatividad del recurso de apelación de los fallos dictados en el sistema penal juvenil. (61-80).

*Livia Porras García*

### **Reseña**

Armonización del Régimen Administrativo establecido en el Decreto Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas con la Ejecución de Sentencias, ambas expresiones de Derechos Constitucionales. (81-114).

*Sara María Rivero Ortúñez*

## **Vol. IX, No. 1 Enero - Junio 2015**

### **Doctrinas**

Viabilidad jurídica de inclusión de las minorías transgénero en el ordenamiento jurídico venezolano. (9-31).

*Andrea Balzán, Jennyfer Morillo y John González*

Vorágine internacional vs. Ética mundial y Derecho Internacional Público: una relación más allá del compromiso. (32-50).

*Humberto De J. Ortiz R.*

El secuestro en cifras en Venezuela. (51-72).

*Hector Espinoza*

### **Reseñas**

Comentarios al Decreto - Ley de Contrataciones Públicas de 2014. (73-81).

*Innes del Consuelo Faria Villarreal*

Principales cambios tributarios de la Reforma a la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. (82-90).

*Gilberto Atencio Valladares*

## **Vol. IX, No. 2 Julio - Diciembre 2015**

### **Artículos científicos**

La estabilidad laboral: aspectos y procedimientos en la LOTTT. (11-20).

*Francisco Javier Marín Boscan*

Derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano. (29-59).

*Ricardo Colmenares Olivares*

**Vol. X, No. 1 Enero - Junio 2016**

**Artículos**

Ciberseguridad realidad y tendencias en Venezuela. (13-40).

*Gladys Stella Rodríguez*

La transformación de la asistencia social a partir de la implementación de las Misiones Sociales en Venezuela. (41-80).

*María Eugenia Fernández S.*

**Contribución Estudiantil**

El medio ambiente como objeto o sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico venezolano. (81-100).

*Luzcaymer Querales Urdaneta, Bárbara Urdaneta Falcón y John González*

**Reseña**

Omisiones y fundamentos de la sala constitucional en la sentencia número 09 del 1º de marzo de 2016. (101-114).

*Edward Villasmil*

**Vol. X, No. 2 Julio - Diciembre 2016**

**Artículos**

La transformación del Estado-Nación: Hacia una nueva concepción de la organización política. (11-42).

*Sara Cristina Fernández Rivera*

Sesenta años de the conservative mind de Russell Kirk: Su contribución al pensamiento político conservador. (43-62).

*Emmanuel Borgucci*

Los efectos del ejercicio del derecho de desistimiento en materia de contratación a distancia tras la aprobación de la Ley 3/2014, por la que se modifica el TRLGDCU. (63-98).

*Henry Sosa Olán*

**Vol. XI, No. 1 Enero - Junio 2017**

**Artículos**

La actividad extractiva minera vs. El derecho de participación y consulta previa e informada de los pueblos indígenas en Venezuela. (11-38).

*Ricardo Colmenares*

Los derechos de la personalidad: Breve referencia a su proyección constitucional. (39-66)

*María Candelaria Domínguez*

La constitución de Venezuela de 1999. Una Constitución fachada, un Estado fallido. (67-84)

*Emercio Aponte*

**Vol. XI, No. 2 Julio - Diciembre 2017**

**Artículos**

Interpretación judicial de los derechos económicos en Venezuela (2000-2016). (11 - 52).

*Juan Alberto Berrios*

Directrices, Propósitos y Marco de la Leyes Habilitantes como límite material para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley. (53 - 83).

*Rafael Estrella e Innes Faria*

El juicio de admisibilidad del amparo Constitucional. (85-111).

*Fernando Baralt*

**Reseña Jurisprudencial**

Reseña crítica de jurisprudencia: Análisis de la Jurisprudencia No. 341 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (113-127).

*Ricardo Villalobos*

**Vol. XII, No. 1 Enero - Junio 2018**

**Contribuciones Estudiantiles**

Democracia y derechos humanos en Venezuela ante la Organización de Estados Americanos.(11 - 26).

*José Montilla y Sofía Bracho*

Intervención y libertad de empresa en la banca venezolana. (27 - 42).

*Carlos Pineda y Carlos Pacheco*

**Ensayos**

La inconstitucionalidad de la actual asamblea nacional constituyente. (43 - 50).

*Emily Salazar*

La revisión constitucional y el poder de garantía como mecanismos de tutela del derecho al respeto a la constitución. (51 - 54).

*Rodrigo Quintero*

**Reseñas**

Familias Homoparentales y la Interpretación del Artículo 75 por la Sala Constitucional. (55 - 64).

*Karla Velazco*



***Cuestiones Jurídicas***  
**Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta**

**Normas para los autores**

**PRIMERA:** Se considerarán para su publicación trabajos originales e inéditos en español, que no hayan sido presentados simultáneamente a otras revistas. Las contribuciones individuales o colectivas se recibirán todo el año. Como excepción a la condición de no publicado, podrán considerarse artículos que en forma completa o parcial hayan sido publicados en memorias de reuniones científicas de limitada circulación.

**SEGUNDA:** Los artículos científicos serán sometidos a una evaluación por parte de un Comité de Árbitros - Especialistas de reconocido prestigio, seleccionado por el Comité Editor de la Revista, a fin de mantener un elevado nivel académico y científico. La experticia se realizará sobre la base de criterios de pertinencia, originalidad, actualización, aportes, rigurosidad científica, claridad expositiva, solidez de las interpretaciones y conclusiones, adecuación del resumen, organización interna y fuentes documentales. Este arbitraje se realizará sin dar a conocer el nombre del autor ni el de la institución de afiliación. De igual forma el autor no conocerá el nombre de los responsables de la experticia.

**TERCERA:** El autor debe enviar un original del artículo propuesto debidamente identificado y tres copias sin ningún tipo de identificación. Estos no serán devueltos por el Comité Editorial, bajo ningún concepto, cualquiera que sea el resultado de la experticia a la cual sean sometidos.

**CUARTA:** Anexar una versión del artículo, sin editar, en Microsoft Word (Windows cualquier versión) en un disco compacto, con etiqueta identificadora del autor, título del trabajo e institución de adscripción. De igual manera, el artículo debe ser enviado al correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

**QUINTA:** Incluir comunicación firmada por el autor o autores del trabajo según el caso, dirigida al Editor Jefe de la Revista, solicitando su publicación y aceptando las normas editoriales establecidas. En el caso de más de un autor, especificar a quién de los autores se dirigirá la correspondencia.

**SEXTA:** El Comité Editor se reserva hacer las correcciones de estilo y redacción que considere convenientes, una vez que haya sido aprobado para su publicación.

**SEPTIMA:** Recibido el resultado de la evaluación por parte del Comité de Arbitraje, el Comité Editor decidirá sobre la publicación. En todo caso se informará al (a los) autor (es).

**OCTAVA:** Las contribuciones científicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Extensión:** entre 20 y 25 cuartillas por un solo lado, papel blanco, bond 20, tamaño carta.

**2. Espacio interlineal:** a doble espacio todo el texto del artículo.

**3. Márgenes:** izquierdo 3 cm.; derecho, superior e inferior 2cm.

**4. Numeración:** todas las páginas, la del título inclusive.

**5. Resumen:** con redacción impersonal, que contenga objetivo general, metodología y resultados de la investigación. Debe realizarse en un solo párrafo de 100 palabras máximo, a un (1) espacio. Idiomas: español e inglés.

**6. Palabras clave:** entre tres y cinco. Deben dar cuenta del contenido científico del artículo y estar presentes en el resumen, tanto en español como en inglés.

**7. Título:** debe resumir la idea principal del trabajo de la forma más precisa y menos extensa posible, a fin de facilitar su inserción en las bases de datos internacionales. No debe exceder de ocho (8) palabras. No se aceptan subtítulos. La página del título incluirá dos (2) elementos: el título (en español e inglés) y el nombre del autor sin títulos profesionales. En nota al pie de página del original, se debe indicar si el trabajo es parte de una investigación, o ha sido utilizado para otros fines. Igualmente, en nota al pie de página se debe indicar la adscripción institucional identificando la universidad, instituto, centro o dependencia de investigación, docencia o forense, sus direcciones y correo electrónico. Si no está afiliado a una institución universitaria, especificar la ciudad, estado y país. El nombre del autor y la afiliación institucional solo deben aparecer en la página original, las tres copias requeridas (para la evaluación por parte de los árbitros) no deben llevar identificación alguna en ninguna de sus páginas.

**8. Texto:**

**\*Estilo.** Se recomienda la redacción impersonal. Evitar el uso de símbolos. En caso de usar abreviaturas, estas deben aclararse desde la primera vez. Ejemplo: Según la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981) en lo sucesivo LOPA...

**\*Organización.** El cuerpo del trabajo debe tener el siguiente orden: introducción, desarrollo y conclusiones. El desarrollo del artículo debe dividirse en secciones identificadas por subtítulos con números arábigos. Los subtítulos de cada sección se escribirán en negritas, en mayúsculas y minúsculas, a la izquierda del texto.

**9. Notas explicativas o comentarios:** deben ser colocadas en notas al pie de página debidamente numeradas. Tienen un carácter meramente explicativo.

**10. Citas Bibliográficas:** Las citas bibliográficas en el texto deben indicar datos sobre el autor y la fuente original. *Cuando la cita es no textual* debe indicarse el apellido del autor, seguido de coma, espacio, año de publicación de la obra; todo en paréntesis. Ejemplo: (Henríquez, 1990). *Cuando la cita es textual* debe aparecer el apellido del autor, seguido de coma, año de publicación de la obra, seguido de dos puntos, espacio, y el número de la página; todo en paréntesis. Ejemplo: (Henríquez, 1990: 56). En caso de más de más de dos autores: (Henríquez *et al.*, 1990: 56). En caso de varias páginas continuas deben separarse por guión: (Henríquez, 1990: 56-57). Cuando la cita es de páginas aisladas, no continuas, deben separarse por una coma: (Henríquez, 1990: 56, 66). Si hubiese más de una publicación de un autor en el mismo año, la distinción se realizará con letras en minúsculas, luego del año de publicación, siguiendo el orden alfabético: (Henríquez, 1990a: 56). *Cuando la cita en el texto es extraída de una fuente normativa* debe aparecer el nombre de la ley, seguido de una coma, año de publicación de la gaceta, seguido de dos puntos, el número del artículo; todo en paréntesis. Ejemplo: (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999: Art. 5). *Cuando la cita en el texto es extraída de una sentencia* debe aparecer el nombre del tribunal, seguido de una coma (,) el año, seguido de dos puntos (: ) y el nombre del caso o el número del expediente; todo en paréntesis. Ejemplo: (Tribunal Supremo de Justicia, 2010: exp. No. 1380). Deben evitarse citas bibliográficas de trabajos no publicados o en imprenta, también referencias a comunicaciones y documentos privados de difusión limitada. Las citas textuales mayores de cuarenta (40) palabras deben ir a un (1) espacio, doble sangría y letra No. 10. Cuando la cita es menor de 40 palabras se incorporará en cualquier parte del texto, conservando el interlineado del párrafo y encerrándola entre comillas. Toda referencia bibliográfica debe ser citada en el texto. De cualquier forma la cita se ampliará en la lista de referencias. Los autores son responsables de la fidelidad. En caso que se suprima información, en una cita en el texto debe colocarse tres puntos entre corchetes [...]. Ejemplo: Brewer (2004:130) reafirma esto al señalar que:

De esta norma, se destaca no solo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses [...], sino a través del uso de los recursos y medios judiciales, el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses [...]

**11. Referencias Bibliográficas:** Deben disponerse en orden alfabético, atendiendo al primer apellido del autor citado. Si se hace referencia a más de un trabajo del mismo autor, pero publicados en años diferentes, se hará por orden cronológico descendente de los años de publicación. Se debe segmentar en:

**\*Libros**

Cuando se trata de libros los elementos de la referencia serán los siguientes: apellido del autor en mayúsculas (coma); nombre en mayúsculas y minúsculas (punto); año de la publicación sin paréntesis; título del libro en negritas, editorial y lugar de publicación.

Ejemplo:

BREWER CARIAS, Allan. 2002. **El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos**. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

**\*Capítulo de libros o artículos de revistas**

Si se trata del capítulo de un libro o artículo de una revista, los elementos de la referencia serán los siguientes: apellido del autor en mayúsculas (coma); nombre en mayúsculas y minúsculas (punto); año de la publicación sin paréntesis (punto); título del capítulo o del artículo entre comillas (punto) seguido de la palabra “En” seguido del nombre del libro o de la revista en negritas, volumen y/o número (punto); editorial (punto) y lugar de la publicación (punto); número de páginas.

Ejemplo:

CASAL, Jesús María. 2005. “Algunos cometidos de la Jurisdicción Constitucional en la Democracia”. En **La jurisdicción constitucional, democracia y estado de derecho**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

MARCANO NAVARRO, Yasmín. 2009. “Transfusión sanguínea en pacientes Testigos de Jehová mayores de edad: Derechos involucrados”. En **Cuestiones Jurídicas**. Volumen III N°1. Universidad Rafael Urdaneta Fondo Editorial Biblioteca. Maracaibo. p. 11-42.

**\*Constituciones, leyes y Decretos**

Cuando se trata cuerpo normativo los elementos de la referencia serán los siguientes: el órgano de dónde emane ese cuerpo normativo, seguido de un punto (.), Fecha de publicación de la Gaceta (punto), nombre del cuerpo normativo en negritas (punto) y número de gaceta.

Ejemplo en impreso:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1982. **Ley de Reforma Parcial del Código Civil de Venezuela**. En Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990 Extraordinario.

Cuando se trata sentencias los elementos de la referencia serán los siguientes: el nombre del tribunal quien declaró el fallo (punto), nombre de la Sala (punto), fecha de la sentencia (punto), caso o número de expediente.

Ejemplo:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. 2008. Sentencia del 31 de octubre de 2008. **Expediente 25424.**

**\*Otros aspectos:**

De tratarse de coordinadores o editores de libros, los elementos de la referencia serán los siguientes: apellidos del coordinador (es) o editor (es) en mayúscula (coma), nombre en mayúscula y minúsculas, seguido debe colocarse entre paréntesis la abreviatura coord., o coords. y ed. o eds. Ejemplo: DEL MORAL, Anabella. 2008. **“Derecho al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes”**. En MORAIS, María y CORNIELES, Cristobal (Coords.) Tercer Año de Vigencia de la LOPNA. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas. Si se trata de un libro que tiene dos o más autores, se escriben los apellidos en mayúsculas y el nombre en mayúsculas y minúsculas de todos los autores separados con punto y coma. Ejemplo: BAUMEISTER TOLEDO, Alberto y BARNOLA QUINTERO, José. 2005. **“Algunas decisiones judiciales del Tribunal Supremo de Justicia de especial interés en materia de arbitraje”**. En Arbitraje Comercial interno e internacional. Reflexiones Teóricas y Experiencias prácticas. Anauc Ediciones, C.A. Caracas.

Cuando la referencia proviene de una fuente publicada en la Internet, los datos que debe contener son: apellidos y nombre del autor o institución o órgano de dónde emane cuerpo normativo o nombre del tribunal quien declaró el fallo (punto); año de publicación sin paréntesis (punto); título del documento (punto); la palabra “En” seguido del URL o DOI en cursivas sin agregar un punto al final de la dirección electrónica y fecha en la cual se efectuó la consulta.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. Sentencia del 26 de Mayo de 2001. **Caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao**. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones> Fecha de consulta 15 de agosto de 2005.

**12. Figuras, gráficos y cuadros:** Se aceptarán las ilustraciones que el (los) autor (es) considere (n) necesarios, respetando la extensión máxima de páginas establecidas en las normas. Deben ser incluidas en el texto correspondiente (no agrupadas al final del trabajo), identificarse con números arábigos, tener un encabezamiento específicamente descriptivo, estar citadas en el texto en estricto orden numérico y las

abreviaturas y símbolos explicados al pie. Siendo indispensable ser presentados en forma muy nítida y grabados en CD en archivo separado en alguno de los formatos siguientes: TIFF, EPS o JPG con un mínimo de 350 dpi de resolución.

**NOVENA:** Las reseñas y/o comentarios de legislación y jurisprudencia deben cumplir con los siguientes requisitos:

**1. Extensión:** ocho (8) cuartillas por un solo lado, papel blanco, bond 20, tamaño carta.

Podrá ampliarse su extensión cuando la naturaleza de lo reseñado lo exija.

**2. Espacio interlineal:** a doble espacio todo el texto.

**3. Márgenes:** izquierdo 3 cm., derecho, superior e inferior 2cm.

**4. Numeración:** todas las páginas, la del título inclusive.

**5. Título:** La página del título incluirá dos elementos: el título en mayúsculas de la ley o sentencia y el nombre del autor sin títulos profesionales. En pie de página, se debe indicar en el título con asterisco (\*) la identificación completa de la ley o sentencia, y luego con doble asterisco en el nombre del autor, la adscripción institucional identificando la universidad, instituto, centro o dependencia de investigación o docencia y sus direcciones. Si no está afiliado a una institución universitaria, especificar la ciudad, estado y país.

**6. Citas y Referencias Bibliográficas:** respetar las normas establecidas en los puntos 10. y 11. de la norma OCTAVA para los autores.

**DECIMA:** Las contribuciones deben ser enviadas a:

Universidad Rafael Urdaneta

Revista "*Cuestiones Jurídicas*"

Comité Editor, Dra. Marisela Párraga de Esparza - Jefe Editor

Dirección: Universidad Rafael Urdaneta, Vereda del Lago,

Av. 2 (El Milagro) con calle 86. Entrada Sur Paseo del Lago.

Edificio Biblioteca

Correo electrónico: [cuestionesjuridicas@uru.edu](mailto:cuestionesjuridicas@uru.edu)

**UNDECIMA:** Es responsabilidad del autor (es) verificar la ortografía y el correcto uso de los signos de puntuación.



***Cuestiones Jurídicas*, Vol. XII, N° 1 2018**  
Maracaibo, Venezuela